

Competencias autonómicas en los procesos de concentración de empresas

Francisco Marcos

Fellow, Center for European Studies/IE
IE Law School (Madrid)

Abstract*

La descentralización de la aplicación de la legislación de defensa de la competencia en España ha conducido a la creación por las Comunidades Autónomas de organismos y autoridades administrativas encargadas de ese cometido. En la actualidad la mayoría de procedimientos sancionadores que se incoan en nuestro país se ventilan ante las autoridades autonómicas, que desempeñan otras funciones consultivas y de promoción y abogacía de la competencia.

En materia de control de operaciones de concentración de empresas, sin embargo, hasta la fecha la legislación estatal sólo contempla una muy limitada intervención consultiva de las autoridades autonómicas en aquellas operaciones que tengan una incidencia significativa en el ámbito autonómico. El recurso de inconstitucionalidad del gobierno canario en 2008 contra la Ley de Defensa de la Competencia por la limitación de las competencias autonómicas en esta materia, la reforma del estatuto de autonomía de Cataluña en 2006 y la STC 31/2010, de 28 de junio, permiten considerar la posibilidad de que en el futuro exista un control autonómico de las concentraciones empresariales. En el marco de la singular experiencia de descentralización de la defensa de la competencia en España, este trabajo examina esa cuestión y las implicaciones que podrían tener las eventuales potestades autonómicas en materia de control de concentraciones.

The decentralization of competition law enforcement in Spain has led to the creation of agencies and administrative authorities by Autonomous Communities responsible for this task. Today most of the disciplinary procedures for the enforcement of the Spanish Defense Competition Act are heard before the regional authorities, which also play other advisory and advocacy roles.

In the area of merger review, however, to date, the law only provides for a consultative intervention of regional authorities in those operations that have a significant impact in the regional context. The constitutionality challenge against the Spanish Competition Act promoted by the government of the Canary Islands in 2008 for limiting regional powers, the reform of the Autonomy Statute for Catalonia in 2006 and the Constitutional Court Judgment 31/2010, allow considering that in the future there could be a regional review of mergers and acquisitions. In view of the unique experience of decentralization of competition in Spain, this paper examines this issue and the implications it could have a potential regional power in merger control.

Title: Regional Merger Review in Spain

Palabras Clave: control de concentraciones, comunidades autónomas, España, comercio interior, defensa de la competencia, aplicación del derecho, descentralización administrativa

Keywords: Merger Review, Autonomous Communities, Regions, Antitrust, Competition, Law Enforcement, Administrative Decentralization

* E-mail: francisco.marcos@ie.edu. Se agradecen los comentarios recibidos y las observaciones y críticas que a una versión previa del trabajo, que se presentó en la II Conferencia anual de la Asociación Española de Derecho y Economía (Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 16-17 de junio de 2011) han realizado Clara Guzmán Zapater, Anna Merino, Albert Sánchez Graells y dos revisores anónimos. Naturalmente, no les son achacables ni los eventuales errores ni las opiniones que en él puedan contenerse, de las que soy el único responsable.

Sumario

1. Introducción
2. Competencias autonómicas en materia de defensa de la competencia
 - 2.1. Las competencias asumidas
 - 2.1.1. Los procedimientos sancionadores
 - 2.1.2. La promoción y abogacía de la competencia
 - 2.1.3. La intervención en materia de ayudas públicas
 - 2.2. Las competencias excluidas
 - 2.2.1. La aplicación del Derecho comunitario de la competencia
 - 2.2.2. El control de concentraciones
3. Justificación y riesgos de la competencia autonómica en materia de defensa de la competencia
4. La ampliación de competencias autonómicas al control de concentraciones
 - 4.1. La reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña y la STC 31/2010
 - 4.2. El recurso de inconstitucionalidad canario de 2008
5. ¿Hacia un control de concentraciones autonómico?
 - 5.1. Los umbrales del control y la competencia autonómica
 - 5.2. La instauración de procedimientos y mecanismos que contemplan la intervención de las autoridades autonómicas
6. Conclusiones
7. Tabla de sentencias citadas
8. Bibliografía

*“Quizás no estaría de más reflexionar acerca de la legalidad de una norma –como la existente en Alemania– que excluyera de la competencia de las Comunidades Autónomas, *ratione materiae*, todas las concentraciones. La sentencia que comentamos parece ofrecer una base para ello”, MARTÍNEZ LAGE (1999, p. 8).*

“My overall view is that for a system of antitrust enforcement to remain dynamic, overcentralization must be avoided and some degree of chaos tolerated”, FIRST (2003, p. 24).

1. Introducción

A instancias del País Vasco y de Cataluña, la STC 208/1999, de 11 de noviembre (RTC 1999/208; MP: Tomás S. Vives Antón) dio carta de naturaleza a las competencias autonómicas en materia de defensa de la competencia. Desde entonces, el sistema español de defensa de la competencia permite a las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores sobre conductas que distorsionen la competencia en el ámbito intraautonómico. Los términos en que la legislación reconoce esa posible competencia autonómica son limitados y no se extienden a los poderes que la legislación de defensa de la competencia reserva a la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) en materia de control de concentraciones (véase *infra* apartado 2).

Transcurrida más de una década del pronunciamiento del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), se han establecido autoridades de defensa de la competencia en la mayoría de las CCAA. Sus estructuras y organizaciones son heterogéneas, como también lo han sido su actividad y rendimientos hasta la fecha. No obstante, al margen de las discutibles consideraciones jurídicas en que se fundó la opinión mayoritaria del TC, las competencias autonómicas en esta materia no dejan de tener cierta justificación. La experiencia de estos años así lo ha puesto de relieve, pero también ha permitido comprobar los riesgos que acechan al funcionamiento eficaz de los organismos autonómicos de defensa de la competencia. En efecto, la principal ventaja de las autoridades autonómicas es también su principal debilidad. Su proximidad a los agentes y a los mercados sobre los que sus competencias se proyectan y ejercen sus poderes, facilita el acceso a la información y su rápida intervención, pero también favorece la presión por los agentes locales y la posible captura por el gobierno y otros grupos de interés (véase *infra* apartado 3).

De otra parte, aunque la STC 208/1999 limitaba sus pronunciamientos a los poderes sancionadores y no se refería a otras posibles competencias, algunas CCAA han planteado la extensión de las competencias autonómicas al control de concentraciones (véase *infra* apartado 4). La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE núm. 159, de 4.7.2007; en adelante, LDC), sólo otorga una limitada función consultiva a las autoridades autonómicas en las operaciones de concentración que incidan de manera significativa en su territorio y en la segunda fase del procedimiento de control. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Canarias en 2008 contra los preceptos de la LDC que establecen y regulan el

control de concentraciones (excluyendo las competencias autonómicas) y la STC 31/2010, de 28 de junio (RTC 2010/31; MP: M^a Emilia Casas Bahamonde) sobre la reforma del estatuto de autonomía de Cataluña han puesto sobre la mesa la posibilidad de que las respectivas autoridades autonómicas de defensa de la competencia tengan potestad para intervenir y decidir sobre aquellas operaciones de concentración que limiten sus efectos al ámbito intraautonómico.

La limitada justificación y fundamentación para la competencia sancionadora autonómica en las prácticas y distorsiones de la competencia en mercados de ámbito local (e incluso para la promoción de la competencia en ese entorno) existe también para una hipotética competencia de las CCAA sobre las concentraciones de carácter intraautonómico. El reconocimiento de competencias decisorias a las autoridades autonómicas en esta materia tiene relevancia práctica reducida (porque las operaciones de concentración que se circunscriban al ámbito autonómico son marginales); adicionalmente, los umbrales que activan el control de concentraciones limitan la intervención y control administrativo a aquellas transacciones de mayor envergadura, con lo que el hipotético control autonómico afectaría a pocas operaciones. Ciertamente, en este contexto los riesgos de presión y captura por los grupos de interés locales se agravan. En cualquier caso, el ejercicio efectivo de las competencias aludidas requiere una reforma legal que introduzca reglas de reparto y coordinación entre la CNC y las respectivas autoridades autonómicas (véase *infra* apartado 5). Las normas y procedimientos que se establezcan deben garantizar la celeridad del procedimiento y la uniformidad de criterio de las autoridades en sus pronunciamientos. Además, podría aprovecharse la ocasión para racionalizar el sistema de aplicación descentralizada de la legislación de defensa de la competencia en España (*rectius* las competencias de las CCAA en esta materia), promoviendo un reparto de competencias que aproveche las ventajas de la participación autonómica en la aplicación de las normas, pero que aleje de ellas aquellas decisiones en las que el riesgo de presión y captura por los grupos de interés locales sea más elevado, aunque se confiera carácter preceptivo y determinante a sus informes previos a las decisiones finales de aquellos casos y operaciones de relevancia intraautonómica.

2. Competencias autonómicas en materia de defensa de la competencia

Desde la STC 208/1999, la descentralización de la aplicación de la legislación de defensa de la competencia ha conducido a la aparición de diez autoridades administrativas autonómicas de defensa de la competencia¹. Ello también ha traído consigo una multiplicación de las actuaciones

¹ Por orden cronológico: Cataluña [DA 12^a Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del parlamento de Cataluña, y Decreto 222/2002, de 17 de agosto, por el que se crean los órganos de defensa de la competencia de la Generalidad de Cataluña (DOGC núm. 3543A, de 31.12.2002; BOE núm. 22, de 25.1.2002)]; Galicia [Ley 6/2004, de 12 de julio, reguladora de los Órganos de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG núm. 141, de 22.7.2004; BOE núm. 201, de 20.8.2004). Derogada]; Madrid [Ley 6/2004, de 28 de diciembre, de creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 310, de 30.12.2004; BOE núm. 42, de 18.2.2005)]; País Vasco [Decreto 81/2005, de 12 de abril, de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y de asignación de funciones del Servicio de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi (BOPV núm. 84, de 6.5.2005)]; Extremadura [Ley 2/2005, de 24 de junio, de creación del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura (DOE núm. 78, de

y procedimientos sancionadores a nivel autonómico². Además, tempranamente las nuevas autoridades han asumido también competencias en materia de promoción y abogacía de la competencia, así como otras competencias consultivas y de informe (v. gr., para la instalación de centros comerciales).

Los poderes autonómicos en materia de defensa de la competencia tienen algunas particularidades dignas de mención. La sustancia y algunos límites a las competencias de las CCAA se extraen de la mencionada STC 208/1999, pero la legislación estatal posterior [principalmente la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (BOE núm. 46, de

7.7.2005; BOE núm. 180, de 29.7.2005)]; Aragón [Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón (BOA núm. 17, de 10.2.2006)]; Castilla León [Decreto 36/2006, de 25 de mayo, por el que se atribuye a competencia en materia de defensa de la competencia y se crea el Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León (BOYCL núm. 104, de 31.5.2006)]; Castilla-La Mancha [Decreto 76/2008, de 10 de junio de 2008, de creación de los órganos de defensa de la competencia de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 123, de 13.6.2008)]; Valencia [artículo 119 Ley 14/2005, de 23 de diciembre de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat, y Decreto 169/2006, de 10 de noviembre, del Consell, por el que se aprueba el Estatuto del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 5387, de 14.11.2006)] y Andalucía [Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (BOJA núm. 131, de 4.7.2007; BOE núm. 179, de 27.7.2007)]. Tanto en su organización como en sus dimensiones, las autoridades creadas son muy variables [e incluso han sido sustancialmente modificadas recientemente como es el caso de la Autoridad Catalana de Defensa de la Competencia (en adelante, ACC) –Ley 1/2009, de 12 de febrero de la Autoridad Catalana de Competencia (DOCG núm. 5321, de 18.2.2009; BOE núm. 74, de 27.3.2009)–, y el Consejo Gallego de Competencia (en adelante, CGC) –Ley 1/2011, de 28 de febrero, reguladora del Consejo Gallego de la Competencia (DOG núm. 46, de 8.3.2011; BOE núm. 75, de 21.3.2011)–]. El Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia se encuentra en vías de convertirse en la Autoridad Vasca de Competencia [véase el Proyecto de Ley de Autoridad Vasca de Competencia (en adelante, AVC), aprobado por el Gobierno Vasco el 5.4.2011 (<http://www.parlamento.euskadi.net/irud/09/00/021320.pdf>, admitido a tramitación en el Parlamento Vasco, BOPV núm. 109, de 5.5.2011)].

Otras CCAA como Murcia y Canarias han creado unidades dentro de la Administración autonómica con competencias de instrucción, encargándose a la CNC la resolución de los procedimientos sancionadores que se incoen, a través de distintos convenios bilaterales celebrados entre la CNC y los respectivos Gobiernos autonómicos con arreglo al artículo 4 de la Ley 1/2002 [Decreto murciano 13/2004, de 13 de febrero, por el que se asignan funciones en materia de defensa de la competencia y se crea el Servicio Regional de Defensa de la Competencia (BORM núm. 43, de 21.2.2004), y Decreto canario 118/2006, de 1 de agosto, por el que se modifica la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Economía y Hacienda (y se crea el Servicio de Defensa de la Competencia de Canarias) (BOC núm. 160, de 17.8.2006)]. Adicionalmente se han celebrado acuerdos con otras CCAA para la cesión de todas las competencias a la CNC (Convenio de colaboración entre la CNC y la Administración del Principado de Asturias, de 15.6.2010; Convenio de colaboración entre la CNC y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 2.3.2011). Al parecer, es previsible que este último sistema se extienda a La Rioja, Cantabria, la Comunidad Foral de Navarra, Ceuta y Melilla.

² Una muestra de la práctica sancionadora autonómica en BERASATEGI (2009, pp. 151-152; 2010, pp. 109-111). Los datos más recientes acreditan un crecimiento exponencial en los procedimientos sancionadores autonómicos, siendo en 2010 cinco veces más que los estatales [CNC (2010, pp. 8-9; 2008, pp. 3-6) y CRUCELEGUI (2008, p. 112)].

22.2.2002), y la Ley 15/2007] y la reforma de los estatutos de autonomía y la legislación autonómica han concretado las funciones autonómicas en la materia³.

En primer lugar, las competencias en materia de “defensa de la competencia” se conciben como un (curioso) desarrollo de sus competencias en materia de “comercio interior”. Con sentido discutible⁴, el TC ha concebido e insertado la defensa de la competencia en el comercio interior, que los estatutos de autonomía han concebido siempre como una competencia “naturalmente” autonómica⁵. La determinación del contenido de esta materia, en la que las CCAA pueden tener competencias legislativas, es cuestión compleja, que ha dado lugar a una rica problemática. A lo anterior se añade, en el caso que aquí se analiza, la interacción de la competencia autonómica en materia de comercio interior con la competencia en materia de protección de consumidores y de defensa de la competencia.

De acuerdo con una inequívoca tendencia general a descentralizar hacia los poderes públicos autonómicos aquellas intervenciones que se produzcan principalmente en el ámbito intraautonómico, la STC 208/1999 otorgó a las CCAA competencias ejecutivas para la aplicación de la legislación de defensa de la competencia en sus respectivos ámbitos territoriales⁶.

Seguramente, el TC buscaba atribuir las competencias sobre la vigilancia y control de los mercados de ámbito intraautonómico a las CCAA, aunque –a nuestro juicio– “comercio interior” constituye esencialmente una competencia distinta⁷. La finalidad perseguida por el TC puede ser

³ En mi opinión, no es muy correcto considerar que la cesión de competencias a las CCAA en la Ley 15/2007 (alude a funciones consultivas) sea un “ejercicio estatal de «generosidad», que se supone se ha efectuado en aras a la mayor y mejor coordinación del sistema”, como dice TEJERA GIMENO (2008, p. 252). Se trata más bien de un reconocimiento competencial (por el TC) en el marco de nuestro sistema constitucional. Coincido con RINCÓN (2004, p. 60) en que “el reparto de competencias entre la administración central y autonómica se sitúa en un plano de igualdad jerárquica. Es decir, el TDC o el SDC no mandan más que sus homólogos autonómicos”. Criticaba la falta de ese reconocimiento (con carácter previo a la STC 208/1999), BAÑO (1996, p. 41).

⁴ MAGIDE (2000, p. 525) habla, con razón, de “la debilidad interna del argumento sobre el que basa su decisión” y de la “pobreza jurídica de un razonamiento que se apoya fundamentalmente en semejante argumento”. Para MÍGUEZ (2005, p. 167), la doctrina de la STC 208/1999 es “endebles”. Igualmente, BELANDO (2000). SORIANO (2002, p. 11; 1998, pp. 234-241) considera que la defensa de la competencia no es una materia susceptible de reparto competencial entre el Estado y las CCAA sino un “principio capital estructurador de la economía de mercado”. En términos parecidos, BRENES (2005, pp. 289-290) y BIGLINO (2000, pp. 308-313) piensan que se trata de una política o de un principio que “se proyecta en muchos ámbitos distintos, que incluyen el comercio interior pero que, a su vez, lo superan” (*ídem*, p. 311). También GUILLÉN (2005, pp. 130-133).

⁵ MARCOS (2006, p. 82).

⁶ La STC 208/1999 sería un botón de muestra de una tendencia a invertir el sistema de reparto competencial previsto en la Constitución [MAGIDE (2000, pp. 528 y 538-539)].

⁷ Categóricamente, voto particular discrepante de D. Julio Diego González Campos [FJ 1.a) y b)], al que se adhieren Manuel Jiménez de Parga y Vicente Conde Martín de Hijas, que explica el erróneo silogismo en el que se fundamenta la posición mayoritaria del TC “si el comercio es un elemento esencial del mercado, una competencia

discutible⁸, pero no lo es el preocupante embrollo que causa en la fundamentación de las competencias autonómicas⁹. Una cosa es la actividad comercial intraautonómica, y otra cosa es la ordenación del mercado y de la actividad empresarial intraautonómica (salvo que esté empleando la terminología del Código de Comercio de 1885), y reconocer competencias a las CCAA en esta última materia algo distinto al comercio interior¹⁰.

En última instancia, el problema radica en considerar que las alusiones en el bloque de constitucionalidad al “comercio” comprenden la “ordenación del mercado”¹¹, y dentro de esta última, la “defensa de la competencia” y la “protección de los consumidores y usuarios”¹².

de ordenación del mercado – como es la de «defensa de la competencia», aunque ello no se explicita – «habrá de constituir, al menos parcialmente, un modo de intervención pública en el comercio y ser, sólo en esa medida, conceptualmente comercio»”. La cuestión se contemplaba en términos razonables en el trabajo de CASES (1995, pp. 420-425), aunque luego este autor vinculaba (innecesariamente) la competencia autonómica sobre “comercio interior” a una eventual competencia ejecutiva de la legislación de defensa de la competencia (*íd.*, pp. 427-429). Críticamente, GUILLÉN (2005, pp. 119-121). En cambio, valora positivamente la STC en este punto, MARTÍNEZ LAGE (1999, p. 4).

Rotundamente en contra, también, BELANDO (2000, pp. 273-274), GUILLÉN (2005, pp. 133-136) y MAGIDE (2000, pp. 524-526 y 541-542), y es que –como concluye este último– “no resulta en absoluto viable una actuación pública en defensa de la competencia que se ampare exclusivamente en el título de comercio interior”. También MÍGUEZ (2005, p. 168), para quien la defensa de la competencia y la protección de consumidores y usuarios se distinguen del comercio interior por un “dato esencial que impide que se puedan considerar simples partes o aspectos de este último: mientras que los primeros se refieren a fines que imponen la intervención pública en todos los ámbitos de la actividad económico-empresarial, el segundo lo hace a un sector concreto de la misma, la distribución comercial, abarcando en principio todas las medidas de intervención jurídico-públicas que puedan recaer sobre él, con independencia del fin que las guíe”.

⁸ De hecho, para MÍGUEZ (2005, p. 168) las referencias en los estatutos de autonomía a la defensa de la competencia lo que hacen “es aclarar que las medidas de intervención guiadas por el fin de la defensa de la competencia están excluidas en todo caso de la competencia autonómica sobre el comercio interior, por constituir el objeto de un título competencial específico y autónomo, perteneciente a los órganos generales del Estado”. Y añade, “[e]s muy probable que el término legislación no aluda en esta ocasión a la contraposición entre formación y ejecución administrativa, sino al corpus normativo de defensa de la competencia y al aparato establecido para su aplicación en la regulación vigente cuando se elaboraron los primeros Estatutos de autonomía”.

⁹ Una buena muestra de esa confusión puede verse en la Exposición de motivos del Decreto 36/2008, de 4 de marzo, de modificación del Decreto de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y de asignación de funciones del Servicio de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi (BOPV núm. 54, de 17.3.2008): “[n]o cabe desconocer que tanto el área de comercio interior, como la política de defensa de los consumidores y usuarios así como la de promoción, desarrollo y planificación de la actividad económica del País Vasco, tienen un indudable peso en la Defensa de la Competencia”.

¹⁰ Pero esto es precisamente lo que dice la STC 208/1999: “siendo el comercio un elemento esencial e ineludible del mercado, parece claro que una competencia de ordenación del mercado habrá de constituir, al menos parcialmente, un modo de intervención pública en el comercio y ser, sólo en esa medida, conceptualmente comercio” (FJ 5º *in fine*). La doctrina ha aceptado, en ocasiones sin más, la argumentación del TC [véanse TORNOS (1999, pp. 103-104) y TEJERA (2008, p. 250)].

A mi juicio, la ordenación del mercado es un título competencial más amplio y comprende la actividad comercial como otras muchas. Por ello, la defensa de la competencia constituye una competencia horizontal¹³, de ordenación básica de los mercados de acuerdo con el artículo 38 CE [“Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio (...), de acuerdo con las exigencias de la economía general (...)”].

Por supuesto, la exigencia y aplicabilidad de la legislación de defensa de la competencia es esencial en cualquier mercado, también en los mercados locales y en el comercio minorista. Puede tener sentido atribuir a las CCAA competencia para ejercitar esos poderes¹⁴, como ocurre

¹¹ En palabras de la opinión mayoritaria en la aludida STC 208/1999, “establecido que la materia «defensa de la competencia» puede quedar, al menos, en parte, incluida en la de «comercio interior», de lo que se sigue que “las Comunidades Autónomas recurrentes han asumido competencias ejecutivas en la materia, cuestión que, a tenor de las consideraciones anteriores, ha quedado zanjada desde el momento en que tales competencias han quedado, al menos en parte, incluidas en la de «comercio interior»” (FJ 6º). Para CASES (1995, p. 429), “en definitiva, la doctrina ha considerado a la defensa de la competencia como una actividad administrativa de control de comportamiento empresarial integrada en la noción amplia de comercio interior”. Y es que, a la postre, la confusión doctrinal se deriva de la confusión constitucional [una buena muestra en TEJERA GIMENO (2008, pp. 233-239)]. El problema de fondo quizás radique en la existencia de normas de comercio minorista destinadas a corregir prácticas anticoncurrenciales, junto a otras que pretenden evitar comportamientos desleales o abusos de los consumidores, resultando muy difícil deslindar unas de otras (y, consecuentemente, la eventual atribución de la competencia de los poderes públicos sobre las mismas en atención a una eventual delimitación de sus finalidades), como apunta ECHEVARRÍA (2006, pp. 204-205). Para ECHEVARRÍA (2006, p. 207), “la cuestión es que trasladar al ámbito local o regional criterios de protección de la estructura de mercado copiados del Derecho de la competencia es sin duda un error de sistema para abordar mejor un problema que se soluciona mejor mediante el derecho administrativo no sancionador”. Como dice MÍGUEZ (2005, p. 290), “el sistema de defensa de la competencia no sólo atañe al comercio entendido como actividad de distribución, sino al conjunto de las actividades económico-empresariales, pues en todas ellas se pueden generar prácticas contrarias a la libre competencia”.

¹² La raíz última de la confusión de la STC 208/1999 puede venir de este oscuro párrafo de la STC 88/1986, de 1 de julio (RTC 1986/88; MP: Carlos de la Vega Benayas): “la concurrencia con el título «Defensa de la competencia» se produce en el mismo plano de generalidad de intervención de los poderes públicos en la disciplina del libre mercado. De ahí también la dificultad adicional de que, con frecuencia, las medidas protectoras de la libre competencia funcionen también como garantías de los consumidores, y el que medidas adoptadas para la protección de éstos no dejen de tener incidencia en el desarrollo de la libre competencia. Por todo ello, en orden a la determinación de la identidad o naturaleza de una intervención de los poderes públicos en la disciplina de libre mercado y su consiguiente adscripción a uno u otro título competencial, resulta particularmente necesario acudir a criterios teleológicos, precisando el objetivo predominante de la norma” (FJ 4º).

¹³ En otras palabras, la defensa de la competencia “se refiere a la regulación de la situación recíproca de las Empresas, productoras o distribuidoras, en el mercado, en el plano horizontal, en cuanto que los sujetos a considerar, es decir, las Empresas compiten en una situación que se quiere e igualdad en el mercado” (FJ 4º de la STC 88/1986).

¹⁴ Opina lo contrario González Campos en su voto particular, donde vincula la competencia a los “principios básicos del orden económico y entendiendo que existe una vinculación indisoluble entre la competencia normativa y ejecutiva en materia de defensa de la competencia, de modo que “sólo mediante la reserva en favor

también en materia de protección de consumidores y usuarios¹⁵, pero eso es conceptualmente distinto de la competencia en materia de comercio interior¹⁶.

En segundo lugar, se trata de competencias meramente ejecutivas, correspondiendo al Estado, en exclusiva, todas las competencias para la legislación y regulación de la materia. Las autoridades autonómicas no pueden adoptar reglamentos de exención por categorías¹⁷. No obstante, se prevé la consulta a las CCAA, a través del Consejo de Defensa de la Competencia, acerca de las normas que se aprueben sobre el particular¹⁸.

Sin embargo, las CCAA pueden regular aquellos aspectos relativos a la organización de las autoridades y servicios encargados de aplicar la legislación del Estado en el ámbito autonómico. Ahora bien, los límites a la configuración de la estructura y organización de las autoridades autonómicas derivados de la regulación sustantiva contenida en la LDC no están claros y, en la práctica, los modelos organizativos empleados por las distintas CCAA presentan algunas variaciones¹⁹.

del Estado tanto de la competencia normativa como de la de ejecución en materia de «defensa de la competencia» podía quedar asegurada la tutela de uno de los aspectos fundamentales del orden económico” (FJ 4º). Una crítica a la opinión de González Campos puede verse en TORNOS (1999, pp. 116-117).

¹⁵ Crípticamente, la STC 71/1982, de 30 de noviembre (RTC 1982/71; MP: Jerónimo Arozamena Sierra), de 30 de noviembre, en su enjuiciamiento de la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Estatuto del Consumidor, adoptada de conformidad con la competencia del País Vasco en “comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Denominaciones de origen y publicidad en colaboración con el Estado” (artículo 10.27 EAPV), “la materia comprendida en el artículo que ahora estamos examinando se comprende en este ámbito –y no en el de la legislación de defensa de la competencia–” (FJ 15º).

¹⁶ Lo dice, aunque su opinión concurrente a la STC 208/1999 no deja de resultar oscura, D. Fernando Garrido Falla, cuando aludiendo a la “defensa de la competencia” concluye: “El hecho de que esta regulación afecte también al comercio y a las relaciones de los comerciantes entre sí no debe confundirnos” (FJ 3º de su voto particular). En la doctrina, COSTAS COMESAÑA (1999, p. 451) y MÍGUEZ (2005, pp. 157-170). Para BRENES (2005, p. 289), “la «defensa de la competencia» posee sustantividad propia, distinta de la materia «comercio interior» aunque en ocasiones concretas ambas pueden yuxtaponerse”.

¹⁷ Lo que ha quedado todavía más claro tras la STC 31/2010, de 28 de junio (FJ 86º *in fine*).

¹⁸ Véase el artículo 5.Uno.3 de la Ley 1/2002, añadido por la LDC: “El Consejo de Defensa de la Competencia, como órgano de participación y colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, asumirá las siguientes funciones: (...) c) Informar sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a las materias de la defensa de la competencia en las que las Comunidades Autónomas tienen competencias de ejecución”. Otro tanto se establece para la elaboración de comunicaciones aclaratorias de los principios de actuación en aplicación de la LDC [QUINTANS y TOBÍO (2008, p. 474)].

¹⁹ La DA primera.2 de la Ley 1/2002 exige a las autoridades autonómicas que en el ejercicio de sus funciones actúen con “independencia, cualificación profesional y sometimiento al ordenamiento jurídico”. A mi juicio, esta exigencia condiciona diferentes aspectos de su estructura y organización institucional. Así también, BELANDO (2000, pp. 279-280 y 281-283), MAGIDE (2000, p. 557), SORIANO (2002, pp. 25-26) y PADRÓS (2007, p. 96; 2008, pp. 255-260). Opinan lo contrario, de tal manera que supondría una injerencia del Estado en la propia competencia de

En tercer lugar, los poderes autonómicos de ejecución de la legislación de defensa de la competencia se limitan a los procedimientos sancionadores sobre conductas anticompetitivas que distorsionen la competencia a nivel autonómico sin afectar al ámbito nacional o a un ámbito superior al de una CCAA. La Ley 1/2002 ha recogido la confusa doctrina de la STC 208/1999 sobre la afectación de las conductas anticompetitivas al ámbito autonómico²⁰, incorporando dos precisiones adicionales, cuya aplicación estricta restringiría de manera notable las competencias autonómicas²¹.

Adicionalmente a la exclusión de los procedimientos sancionadores sobre aquellas conductas que pudieran afectar a la configuración del mercado único nacional, independientemente del ámbito sobre el que se proyecten sus efectos, se excluyen de la competencia autonómica la aplicación de las normas comunitarias de defensa de la competencia, la adopción de declaraciones de inaplicabilidad [artículo 6 LDC y 43 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se

ejecución y en la auto-organización autonómica, CASES (2007, p. 165) y GARCÍA I RAMÍREZ (2003, pp. 6 y 7). De esta última opinión parece ser también COSTAS COMESAÑA (1999, p. 454).

²⁰ Para YANES (2002, p. 49), “tanto una como otra terminan acotando el marco legal de defensa de la competencia en relación con las «conductas prohibidas y autorizadas»”; para HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (2001, p. 1453), “la falta de claridad de los puntos de conexión establecidos en el artículo 1 de la Ley de Coordinación puede generar, de por sí, un buen número de conflictos positivos de competencias”. Otro tanto considera ARZOZ (2004a, pp. 326-327), que habla de que “el contenido de la Ley 1/2002 se ciñe estrechamente al programa legislativo indicado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 208/1999” (2004c, p. 45), pero su valoración no puede ser más negativa (*id.*, p. 47): “la propia redacción de la Ley puede ser la principal fuente de conflictos competenciales entre el Estado y las CCAA, o de las CCAA entre sí”. Aludiendo a la Ley 1/2002, ARZOZ (2004b, p. 63) habla de la “amplia desconfianza hacia la aplicación por las CCAA de la legislación de defensa de la competencia”. Paradójicamente, en cambio, el sistema *antitrust* norteamericano ha evolucionado desde una posición y una cultura abiertamente anticentralistas (i.e., anti-federalistas), para instaurar –precisamente en el control de concentraciones– mecanismos centralizados (federales) [CRANE (2008)].

²¹ Los puntos de conexión, en atención a los efectos de las conductas, previstos en los artículos 1.1 y 1.3 de la Ley 1/2002, se complementan con dos curiosas reglas en el artículo 1.2 de la Ley 1/2002, que intentan desarrollar de manera muy discutible el sentido de la expresión “alteración de la libre competencia en el ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional”. Un análisis detallado puede verse en ESTÉVEZ (2003, pp. 14-18), GUILLÉN (2005, pp. 158-172) y YANES (2002, pp. 52-53 y 55-56). Para MARTÍNEZ LAGE (2002, p. 5), esas dos reglas son presunciones *iuris et de iure*; para AMILS (2003, pp. 73-74), en cambio, son *iuris tantum*.

Por eso, con razón, este apartado ha sido muy criticado [CASES (2002, p. 117; 2005, pp. 237-238), ARZOZ (2004a, pp. 332-333, 338 y 340-341; 2004b, pp. 48 y 63), COSTAS I TERRONES (2002, pp. 50-51), COSTAS COMESAÑA (2004, pp. 37-39)]. Este último autor propugna que, siguiendo el modelo comunitario y alemán, se utilice el ámbito del mercado geográfico principalmente afectado por la restricción como criterio de atribución de la competencia (*id.*, pp. 40-41). También HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (2001, p. 1454): “parece lógico pensar que las autoridades autonómicas deberían carecer de competencias únicamente cuando las conductas restrictivas afectasen de manera significativa a un mercado supraautonómico o a todo el mercado nacional español”.

Obsérvese también que la Ley 1/2002 utiliza el mismo criterio para asignar la competencia en materia de procedimientos de autorización singular (artículo 1.4) [GUILLÉN (2005, pp. 178-181)], pero la eliminación de los mismos en la Ley 15/2007 hace que la previsión no tenga ningún efecto. No es de rigor la propuesta de SORIANO (2007, pp. 26-27 y 79-85) para que las CCAA resuciten el mecanismo de autorización en su ámbito respectivo.

aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (BOE núm. 50, de 27.2.2008; en adelante, RDC)]²² y el procedimiento de control de concentraciones²³. Al margen de lo anterior –como ya se ha apuntado–, ya desde un principio la mayor parte de las normas autonómicas encarga a las autoridades autonómicas las funciones de promoción y abogacía de la competencia en el ámbito autonómico.

2.1. Las competencias asumidas

La STC 208/1999 reconoce a las CCAA la posibilidad de asumir competencias para la ejecución de la legislación de defensa de la competencia en su ámbito territorial respecto de los procedimientos sancionadores sobre conductas que distorsionen la competencia sin afectar a un ámbito superior a la respectiva CCAA, reservando al Estado la competencia en caso contrario. Además, a medida que las distintas CCAA asumían esa competencia, la mayoría de las autoridades autonómicas que se han establecido se encargan también de la promoción y abogacía de la competencia. En fin, aunque inicialmente se excluyó de sus competencias, desde 2007 las autoridades autonómicas son también competentes para ejercer funciones consultivas y de informe en materia de ayudas públicas.

2.1.1. Los procedimientos sancionadores

Las autoridades autonómicas son las competentes para instruir y resolver los procedimientos sancionadores sobre las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la LDC que distorsionen la competencia en el ámbito autonómico²⁴. La competencia de las CCAA debe proyectarse sobre conductas anticompetitivas de relevancia mínima²⁵, sin que quepa argumentar

²² Sobre esta cuestión QUINTANS y TOBÍO (2008, pp. 460 y 461).

²³ Véase artículo 1.5.a) de la Ley 1/2002. La STC 208/1999 no excluía expresamente las competencias autonómicas sobre el control de concentraciones y las ayudas públicas [AMILS (2003, p. 73)].

²⁴ Aunque pueda parecer una cuestión baladí, no pienso que quepa considerar que las CCAA son las “primariamente competentes para la aplicación de las normas de la LDC”, que “[e]l poder público competente en origen para la aplicación de la LDC son las Comunidades Autónomas”, o que exista una “atribución originaria de competencia a las Comunidades Autónomas”, como afirma CASES (2005, pp. 231 y 236; 2007, p. 51). Este autor llega a decir que la competencia autonómica para aplicar los artículos 1, 2 y 3 de la LDC es la “competencia originaria”, mientras “que el Estado dispondrá de una competencia subsidiaria para hacer frente a aquellas conductas cuya afectación supere el territorio de una Comunidad Autónoma”, CASES (2007, p. 156). Igualmente, CASES (2002, p. 116) señala que “d’entrada, la competència per a l’aplicació de la LDC els correspon a les comunitats autònomes”. En cambio, para BRENES (2005, p. 302) y YANES (2002, p. 50) la competencia “primaria y tendencialmente completa” es del Estado, mientras que se trata de una atribución competencial a las CCAA de carácter “residual y parcial”. Ciertamente, la postura de CASES (2007, p. 150) cobra más sentido si se relaciona con el (teórico) título competencial en que se enraiza la competencia autonómica, “como consecuencia de concebir (...) (las normas de la LDC) esencialmente como parte de la regulación del comercio interior”, pero la debilidad de ese fundamento competencial (véase *supra* notas 5 y 8) hace que su tesis deba rechazarse.

²⁵ BIGLINO (2000, p. 318) y MAGIDE (2000, pp. 556 y 572) piensan que no habrá muchas. COSTAS I TERRONES (2002, p. 49) sugiere, al aludir a que la creación de las autoridades autonómicas de defensa de la competencia, que su actuación “estará dirigid[a], por una parte, a descargar de los casos de menor importancia administrativa a los

que comprende los asuntos menores o de relevancia local, generando una inflación de expedientes con interés público reducido. El entorno geográfico sobre el que se proyectan los efectos de las conductas enjuiciadas es determinante para asignar la "jurisdicción" a las autoridades autonómicas o a la CNC²⁶. En efecto, en aquellos supuestos en los que se produzcan efectos supraautonómicos, la competencia es de la CNC, aunque la Dirección de Investigación (en adelante, DI) recabará de los órganos autonómicos competentes informe (no vinculante) sobre aquellas conductas que incidan de forma significativa en su territorio²⁷.

Finalmente, a los efectos de asegurar una aplicación uniforme de la LDC, se contempla la posibilidad de que la DI comparezca como interesado en los procedimientos incoados por las autoridades autonómicas e incluso la posibilidad de que el Consejo de la CNC recurra aquellos acuerdos o resoluciones de las autoridades autonómicas que pongan fin al procedimiento²⁸. Estos dos mecanismos, especialmente el último, están inspirados de un claro paternalismo y su puesta en funcionamiento puede quebrar el entendimiento entre la CNC y las autoridades autonómicas. En la medida que siempre es posible la revisión judicial de las decisiones de estas autoridades administrativas²⁹, el que la CNC haga uso de ese instrumento puede ser fuente de un innecesario enturbiamiento de las relaciones entre ellas.

órganos estatales y, por otra, a aquellos que, debido a los costes generados por la distancia geográfica, no llegaban a constituir casos". Las disposiciones sobre las conductas de menor importancia se aplican también en el ámbito autonómico, permitiendo excluir la intervención administrativa (ora autonómica, ora de la CNC) sobre asuntos de escasa relevancia de acuerdo con los criterios trazados por los artículos 1 a 3 RDC, en los que el interés público no existe. Sobre este particular, ampliamente, MARCOS (2010).

²⁶ CASES (2005, pp. 235-236). Considera que la necesaria delimitación de los mercados de producto y geográfico como presupuestos de la atribución de competencias a la CNC o a las autoridades autonómicas constituyen una compleja cuestión que difícilmente se puede ventilar en un plazo breve de tiempo [ARZOZ (2004b, pp. 77-78)].

²⁷ Artículo 5.cuatro de la Ley 1/2002.

²⁸ Véanse artículo 5.3 de la Ley 1/2002, AMILS (2003, p. 77), GUILLÉN (2005, p. 243) y PEÑAFIEL (2004, p. 333). La inspiración alemana es clara, véanse ARZOZ (2003, pp. 56-57) y COSTAS COMESAÑA (1999, p. 455). Especulaba sobre la difícil aplicación del precepto, COSTAS I TERRONES (2002, p. 61), que la realidad práctica parece haber desmentido. El artículo 26.2 de la LDC también encarga a la CNC el deber de velar por la aplicación coherente de la normativa de competencia en el ámbito nacional. Desde hace algún tiempo la DI se persona con regularidad como interesada en los procedimientos sancionadores incoados por las autoridades autonómicas. Adicionalmente, el Consejo de la CNC ha impugnado ya en vía jurisdiccional dos resoluciones adoptadas por las autoridades autonómicas: la Resolución de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía de 10.11.2010 (S/11/2010, Compañías Aseguradoras Córdoba), recurso contencioso-administrativo núm. 245/2011, TSJ Andalucía, Contencioso-administrativo, Secc. 1ª, y la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid de 22.12.2010 (2/2010, Centros Sociosanitarios).

No se reconoce a las autoridades autonómicas, en cambio, la facultad de personarse como interesado en los procedimientos que, afectando de manera significativa a su ámbito territorial, se tramiten ante la CNC, BACHES (2008, p. 65). Sobre este particular, en el marco del control de concentraciones, véase *infra* notas 51 y 52.

²⁹ Como sugiere ARZOZ (2003, p. 93). No les parece suficiente, en cambio, a GUILLÉN (2005, p. 151) ni a MAGIDE (2000, pp. 548-550), que suscitan dudas adicionales sobre los límites del eventual control jurisdiccional sobre este particular.

2.1.2. La promoción y abogacía de la competencia

Aunque la STC 208/1999 no se pronunció sobre este particular, desde sus orígenes, las autoridades autonómicas de competencia han asumido y ejercido funciones consultivas y de promoción y abogacía de la competencia³⁰. Estas actuaciones se materializan en la elaboración de informes y en la realización de recomendaciones sobre los beneficios de la libre competencia en los distintos mercados. Particularmente relevantes resultan las actividades de las autoridades autonómicas que se proyectan sobre las actividades de las administraciones autonómicas y locales³¹. La reforma de los estatutos de autonomía de algunas CCAA ha elevado el rango de esta competencia, a la que se le ha otorgado relevancia estatutaria³².

Esta función de las autoridades autonómicas se ejerce predominantemente sobre el ámbito territorial de sus competencias³³, pero es cierto que algunas de las consideraciones que realizan en sus informes o recomendaciones trascienden el ámbito autonómico. De hecho, en algunas de sus actuaciones e informes se observa una reiteración de las conclusiones y recomendaciones emanadas de la CNC y, por ende, pueden tener una utilidad reducida.

2.1.3. La intervención en materia de ayudas públicas

La LDC atribuye a la CNC una función consultiva o de informe en materia de ayudas públicas³⁴. Esa función se materializa en la realización de informes sobre los criterios de concesión de ayudas y su impacto en la competencia en el mercado. Además, la CNC puede dirigir recomendaciones o propuestas a las Administraciones públicas para mantener la competencia.

³⁰ Artículos 6.1.d) y 25 del Decreto catalán 222/2002 [ahora, artículos 2.4, 8.1.b) y c) de la Ley catalana 1/2009]; artículo 5 de la Ley 6/2004 de la Comunidad de Madrid; artículo 4.2.e) de la Ley extremeña 2/2005; artículo 2.2.d) del Decreto murciano 13/2004; artículo 18 del Decreto vasco 81/2005 (tras la reforma por el artículo 13 del Decreto 36/2008); artículo 5.d) Decreto castellano leonés 15/2009; artículos 7.1.c) y 8 del Decreto del Consell valenciano 269/2006; artículo 3.e), f) y j de la Ley andaluza 6/2007, de 26 de junio y artículos 15-16 y 18 del Decreto andaluz 289/2007. Sobre el particular, ARPIO (2010, pp. 1284-1288) y RODRÍGUEZ MÍGUEZ (2010, pp. 87-94).

³¹ Análogamente a lo que ocurre con las autoridades *antitrust* de los Estados en los EEUU, FLYNN (1979, pp. 503-514).

³² Artículos 154.1 de la Ley Orgánica 6/2006, por la que se reforma el estatuto de autonomía de Cataluña (BOE núm. 172, de 20.7.2006); 58.1.5º de la Ley Orgánica 2/2007, por la que se reforma el estatuto de autonomía de Andalucía ((BOE núm. 68, de 20.3.2007); 30.42 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del estatuto de autonomía de las Islas Baleares ((BOE núm. 52, de 1.3.2007); 70.1.21º de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del estatuto de autonomía de Castilla y León ((BOE núm. 288, de 1.12.2007); 71.24ª de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del estatuto de autonomía de Aragón (BOE núm. 97, de 23.4.2007).

³³ Una muestra de las actividades de las autoridades autonómicas de promoción y abogacía de la competencia puede verse en BERASATEGI (2010, pp. 115-122) y FRANCO (2006b).

³⁴ Artículo 11.1 a 4 de la LDC. La cuestión se avanzaba ya en el Libro Blanco del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (2005, p. 210).

De otro lado, por lo que atañe a la competencia de las CCAA en esta materia, la Ley 1/2002 excluía esta competencia de las CCAA³⁵, pero la exclusión carecía de sentido³⁶. Las autoridades autonómicas están bien situadas para informar sobre el impacto en la competencia de los regímenes de ayudas públicas autonómicas y locales con incidencia en su territorio³⁷. Por ello, en 2007 la LDC otorgó a las autoridades autonómicas facultades consultivas, de informe y de propuesta, análogas a las reconocidas de la CNC³⁸. Adicionalmente, se encarga a la CNC de centralizar toda la información sobre ayudas públicas en un informe anual.

2.2. Las competencias excluidas

Aunque la STC 208/1999 limitaba sus consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la legislación de defensa de la competencia a los poderes de las CCAA en los procedimientos sancionadores³⁹, la Ley 1/2002 excluyó las competencias autonómicas sobre otras de las funciones de aplicación y ejecución de la defensa de la competencia. En efecto, algunas de las funciones que la LDC otorga a los poderes públicos se reservan en exclusiva a la CNC: es el caso de la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C núm. 115, de 9.5.2008; en adelante, TFUE) y del control de concentraciones⁴⁰. Ambas exclusiones merecen algún comentario.

³⁵ Artículo 1.5.a) de la Ley 1/2002. Especulaban sobre una posible colaboración de las autoridades autonómicas con la CNC, a pesar de considerarse competencia exclusiva del Estado, NADAL / ROCA (2003, p. 56).

³⁶ Como habían apuntado ya COSTAS I TERRONES (2002, p. 55), YANES (2002, p. 58) y CASES (2005, p. 234). Igualmente CRUCELEGUI (2008, p. 104). Ahora bien, inicialmente puede parecer cuestionable que las autoridades autonómicas vayan a ser capaces de informar negativamente sobre las ayudas concedidas por la propia Administración autonómica a la que pertenecen [MARTÍNEZ LAGE (2002, p. 5) y YANES (2002, p. 58)]. Esta, entre otras, es una de las razones que SORIANO (2002, p. 17) y GUILLÉN (2005, p. 177) empleaban para justificar la exclusión de esta posible competencia autonómica.

³⁷ Las ayudas del Estado con incidencia en cada CCAA quedan excluidas de los posibles pronunciamientos de las autoridades autonómicas de defensa de la competencia, lo que no parece justificado [GARCÍA DE LA CALZADA (2007, p. 146)]. En cambio, BACHES (2008, p. 73) justificaba la exclusión en la preservación de la "simetría del precepto".

³⁸ Artículo 11.5 de la LDC. Ver BACHES (2008, p. 72).

³⁹ Y, por eso, es llamativa (y especialmente a la vista de su posición como recurrente contra la Ley 16/1989) que la Exposición de Motivos del Decreto vasco de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia diga, aludiendo a la sentencia, que "[s]e reconoce, en la Sentencia, la competencia ejecutiva de las Comunidades Autónomas únicamente en materia de ilícitos antitrust del Capítulo I del Título Primero de la Ley de Defensa de la Competencia, quedando fuera del ámbito competencial autonómico el control de las concentraciones económicas y el control de las ayudas públicas que puedan afectar a la competencia" (cursiva añadida). Y es que "el pronunciamiento constitucional no determina expresamente a quien corresponde desarrollar esta pieza del sistema de defensa de la competencia", como bien dice el Dictamen 185/2008 del Pleno del Consejo Consultivo de Canarias, de 20.5.2008 (III.1.c).

⁴⁰ "Reservando al Estado el control de las concentraciones empresariales", como dice la Exposición de Motivos de la Ley 6/2004 de la Comunidad de Madrid (§ II). ARZOZ (2004b, p. 89), HERNÁNDEZ DE COS y MORA (2008, p. 59).

2.2.1. La aplicación del Derecho comunitario de la competencia

La exclusión de la competencia autonómica para aplicar el Derecho comunitario de la competencia, comprende los poderes de aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE y también otros relacionados como, por ejemplo, las eventuales retiradas del beneficio de la exención por categorías⁴¹. Según la LDC y la Ley 1/2002, la CNC es la única con competencia para aplicar esos preceptos [artículo 24.c)]. Seguramente, la razón de la exclusión radica en la afectación al comercio entre los Estados miembros de las conductas a las que se aplican esos preceptos, que excluiría las conductas que afectan al ámbito intraautonómico⁴². Ciertamente, esta justificación parece impecable, pero el efecto directo del Derecho comunitario y su primacía sobre el Derecho nacional, que también se ha de predicar respecto de las autoridades administrativas autonómicas, debería conducir a que éstas aplicasen también los artículos 101 y 102 del TFUE⁴³. Así ocurre con carácter general con el Derecho comunitario y parece que también con las normas de competencia [especialmente tras el Reglamento 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DOL núm. 1, de 4.1.2003; en adelante, Reglamento 1/2003)] debería ser así⁴⁴. Nada justifica la asimetría en el tratamiento de estos dos preceptos respecto de los artículos 1 y 2 de la

Igualmente, a partir de la STC 208/1999, BERENGUER (2010b, p. 256) considera que las CCAA “no tienen competencias más que en el campo de las conductas, careciendo de tales conductas en materia de concentraciones”. Para FRANCO (2007, p. 93), como ocurrió en el caso de las ayudas públicas, “la Ley 1/2002 podría haber atribuido dichas competencias ejecutivas a las Comunidades Autónomas”.

⁴¹ Lo que respecto de esta última competencia resulta curioso, COSTAS COMESAÑA (2004, p. 46) “el silenci de la Llei de coordinació permetia preguntar-se si les comunitats autònomes (d’una manera semblant al que passa en el dret comunitari de la competència amb les autoritats de competència nacionals) tenien competència per retirar el benefici de l’exempció per categories a un acord determinat que, de conformitat amb el punt de connexió, els corresponia conèixer. Segons la nostra opinió, l’article 3 del Reial decret 378/2003 aclareix aquest dubte en sentit negatiu. Ara bé, no deixa de ser sorprenent que sigui el TDC qui pugui retirar el benefici de l’autorització per categories a un acord que després, si compleix les condicions d’autorització singular de l’article 3 de la LDC, ha de ser autoritzat per una autoritat de competència autonòmica. Malgrat això, aquest supòsit, de fet, pot ser més teòric que real”.

⁴² BERENGUER (2010b, p. 257), aludiendo a la STC 208/1999, afirma que “la competencia relativa a la defensa de la competencia forma parte de la materia comercio interior, lo cual excluye las conductas que puedan afectar al comercio entre Estados miembros”, aunque es cierto que esto casa mal con la amplitud que se da normalmente a la exigencia de afectación al comercio entre los Estados miembros [BERENGUER y GINER (2010, pp. 109-110)].

⁴³ Así lo piensan también CRUCELEGUI (2008, p. 105) y CREUS (2010, p. 59). Este último apunta que solo la CNC sería considerada autoridad nacional de competencia a efectos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento 1/2003 (artículo 15 RDC). Esa es la solución en el sistema descentralizado alemán, donde las autoridades de los Länder aplican estos preceptos [BACHES (2008, p. 74)]. Para FRANCO (2007, p. 100): “No deja de ser curioso que cualquier Juzgado mercantil pueda aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado de la Unión Europea y sus órganos autonómicos de defensa de la competencia no pueden hacerlo”. Por ello, FRANCO (2008c, p. 26) propugna que el desarrollo del sistema lleve a la asunción de competencias autonómicas para aplicar los artículos 101 y 102 de TFUE. Para GUILLÉN (2005, p. 178), esta exclusión podría ser inconstitucional.

⁴⁴ CASANOVAS Y LA ROSA (1989).

LDC, en particular dada la creciente relevancia de los preceptos comunitarios frente a las normas domésticas⁴⁵ y –sobre todo– a la vista de la amplia interpretación que se da a la exigencia de afectación al comercio intracomunitario que en ellos se contiene (una eventual extrapolación de tal interpretación a las competencias de aplicación de los artículos 1 y 2 de las LDC por las autoridades autonómicas conduciría a una reducción excesiva de sus competencias).

2.2.2. El control de concentraciones

Como es sabido, desde 1999 se estableció en España un procedimiento administrativo para el control de las concentraciones económicas con obligación de notificación previa⁴⁶. En atención a su posible impacto en el mantenimiento de la competencia en el mercado, todas las operaciones de concentración de empresas en las que las compañías implicadas superen determinados umbrales (que se fijan en atención al volumen de negocio/cuota de mercado) han de notificarse obligatoriamente a la CNC, debiendo suspenderse su ejecución hasta que la CNC las autorice.

Cuando el TC reconoció la competencia ejecutiva autonómica en materia de defensa de la competencia, no realizó ningún pronunciamiento sobre este particular⁴⁷. Por ello, la Ley 1/2002 excluyó la competencia de las CCAA sobre los procedimientos de control de las operaciones de concentración que tuvieran principalmente ámbito autonómico⁴⁸. Ello motivó alguna crítica

⁴⁵ La descentralización en la aplicación del Derecho comunitario de la competencia a través del Reglamento UE 1/2003 y la aplicación directa y superioridad de esas normas condenan a la irrelevancia al Derecho nacional de la competencia [GERBER (2008, pp. 1258 y 1264)].

⁴⁶ Artículo 10.Uno del Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia (BOE núm. 92, de 17.4.1999), que modificó la Ley 19/1989, de 17 de julio, Defensa de la Competencia ((BOE núm. 170, de 18.7.1989) (que la Exposición de motivos justificaba “[e]n materia de Defensa de la Competencia, el Gobierno cree necesario tomar las debidas cautelas para evitar que los procesos de modificación de las estructuras de los mercados ocasionen un aumento excesivo del grado de concentración empresarial. Por ello, el Capítulo VIII de este Real Decreto-ley introduce una serie de instrumentos para un mayor control de las operaciones de concentración entre empresas y una mayor eficacia del mismo. En concreto, se establece la notificación obligatoria para aquellas que superen determinados umbrales, al tiempo que se prevé la terminación convencional del procedimiento con el fin de flexibilizarlo”). Sobre esta relevante reforma, BENEYTO (1999).

⁴⁷ A pesar de ser probablemente a la sazón el único poder del TDC que había generado controversias con las CCAA [CASES (2005, p. 228)]. Para GUILLÉN (2005, pp. 142 y 176), esto es así porque “desde un primer momento se encuentran definidas en relación con el mercado nacional” (*id.*, p. 142).

Sin embargo, conviene recordar que cuando se interpuso el recurso no existía un procedimiento de control de concentraciones como tal, con lo que difícilmente el TC podía pronunciarse sobre el mismo.

⁴⁸ Para CASES (2005, p. 234) esta exclusión tiene sentido, no solo por la dificultad de localizar operaciones que incidan exclusivamente en una CCAA, sino principalmente porque la intervención administrativa del Estado se produciría en ejercicio de la competencia básica del artículo 149.1.13 de la CE.

porque no se aprovechaban los recursos disponibles en las autoridades autonómicas de defensa de la competencia⁴⁹.

Más adelante, en 2007, la LDC concibió una intervención autonómica reducida en aquellas concentraciones que sean objeto de análisis detallado, en segunda fase del procedimiento, al que pasan porque se entienda que puedan obstaculizar la competencia en el mercado⁵⁰. En tal supuesto, a instancias de la DI, las autoridades autonómicas de defensa de la competencia deben emitir informe (no vinculante) sobre aquellas operaciones que incidan de manera significativa en el territorio de una CCAA⁵¹.

Ciertamente, la modesta contribución de las autoridades autonómicas se ve innecesariamente restringida por ceñirse a un número muy reducido de operaciones⁵², por la limitada información que la CNC pone a su disposición y por el reducido plazo con el que habrán de emitir su informe⁵³. En parecidos términos, la normativa reguladora de algunas autoridades autonómicas ha reproducido la previsión contenida en la LDC⁵⁴.

⁴⁹ FRANCO (2007, pp. 97 y 99) criticó que la Ley 1/2002 no aprovecharse “todas las potencialidades que representan los órganos de defensa de la competencia” para que las autoridades autonómicas ejerciesen funciones en materia de control de concentraciones (“La proximidad de los órganos autonómicos al ámbito territorial, justo donde es posible que se produzcan los efectos de la concentración, posibilidad un buen conocimiento de los mismos”). En palabras de FRANCO (2008b, p. 5), “[p]er molt que una concentració afectés una comunitat autònoma, l’informe el feia l’antic Tribunal Espanyol de la Defensa de la Competència. Per això, quan hi va haver alguna operació energètica molt important que va afectar moltíssim Catalunya, tot i ser així, Catalunya no va poder fer cap informe sobre com l’afectava perquè la competència la tenia l’Estat”. Para CRUCELEGUI (2008, p. 104), “no se puede obviar que algunas operaciones de concentración tienen una incidencia muy relevante (a veces exclusiva) en el ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma. En consecuencia, hubiera sido conveniente prever mecanismos de colaboración (o delegación) con los órganos autonómicos de la competencia en el análisis de operaciones de concentración de ámbito autonómico”. Se hace eco de estas críticas BACHES (2008, pp. 50 y 66-70).

⁵⁰ Sobre los orígenes de esta previsión, que no estaba en el proyecto de LDC, MARCOS y SÁNCHEZ GRAELLS (2008, p. 130). En el fondo, tiene su origen último en el Libro Blanco del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA [2005, §202 (ii)].

⁵¹ Párrafo 2º del artículo 58.1 de la LDC y artículo 65.3 del RDC. Sobre esta exigencia, véanse BACHES (2008, p. 70), NAVARRO (2010, pp. 841-843), QUINTANS (2009, p. 272), SORIANO (2007, pp. 103 y 197) y CASES (2007, p. 161), abogando este último por una interpretación extensa y amplia de la expresión “incidencia significativa”. Según BERENQUER (2010a, p. 230), si las CCAA que se ven afectadas significativamente son dos (o, como mucho, tres) cabría pedir informes a todas ellas.

⁵² En su caso, hubiera sido preferible, para aprovechar los recursos derivados de la proximidad de las autoridades autonómicas, posibilitar que la DI solicitara informe en primera fase, como ocurre en este procedimiento con los organismos de regulación sectorial [MARCOS y SÁNCHEZ GRAELLS (2008, p. 137)].

⁵³ MARCOS y SÁNCHEZ GRAELLS (2008, p. 131).

⁵⁴ Artículo 6.d) del Decreto vasco 81/2005 (tras la reforma efectuada por el artículo 3 del Decreto vasco 36/2008); artículo 4.g) del Decreto 15/2009, de 5 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de defensa de la competencia (BOYCL núm. 28, de 11.2.2009); 8.2.d) del

Por otra parte, aunque algunas normas autonómicas no realizan mención alguna a esta competencia⁵⁵, otras incluso contemplaban la eventual intervención de las autoridades autonómicas como interesadas en el procedimiento de control de concentraciones ante la CNC⁵⁶. Esta previsión de la legislación autonómica buscaba corregir la deficiencia de participación de las autoridades de las CCAA en el procedimiento de control de concentraciones, pero tiene difícil encaje jurídico⁵⁷. En puridad, la autoridad autonómica no tiene un interés en el desarrollo del procedimiento y su comparecencia solo tendría sentido por su disposición a contribuir con datos o información adicional para la toma de la decisión por la CNC⁵⁸.

Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA) (BOJA núm. 245, de 14.12.2007).

⁵⁵ El artículo 11.a) del Decreto 76/2008, de 10 de junio de 2008, de creación de los órganos de defensa de la competencia de Castilla-La Mancha, otorga competencia al Consejo Regional, en términos amplios, para la “resolución de procedimientos regulados en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, relativos a actividades económicas que, sin afectar a un ámbito territorial más amplio que el de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, alteren o puedan alterar la libre competencia en el mercado en el ámbito territorial de esta” (ciertamente, el artículo 3.1 limita la competencia a los procedimientos de aplicación de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, pero luego el artículo 3.2 le atribuye “cualquier otra competencia que se derive de la legislación vigente”).

⁵⁶ En efecto, el artículo 3.2.b de la Ley 6/2004, de 12 de julio, reguladora de los Órganos de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, reconocía ya competencia consultiva y de emisión de informe “en los procedimientos de control de las operaciones de concentración económica regulados en la Ley de Defensa de la competencia cuando así lo solicite el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Administración general del Estado”. Adicionalmente se le reconocía la capacidad de recabar información para enviar al Estado en estos procedimientos (artículo 3.2.c) y la facultad de personarse en los procedimientos de control de concentraciones ante la CNC cuando la operación afecten a empresas radicadas o con establecimientos abiertos en territorio gallego (artículo 3.2.d). Sobre estas competencias, véanse VARELA, VARELA y VEZ (2004, p. 459). El Tribunal aragonés recoge las competencias en esta materia de manera análoga al gallego, véanse artículos 3.d, e) y f) del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón, ARPIO (2010, pp. 1282-1283).

Actualmente en la regulación del flamante Consejo Gallego de Competencia desaparece la posibilidad de personarse en los procedimientos de control de concentraciones ante la CNC pero se contempla, dentro de lo que denomina las funciones de colaboración y coordinación, la colaboración con la CNC en el control de concentraciones regulado en la LDC mediante el envío de la información que la CNC le solicite y la emisión de informe a solicitud de la CNC en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58.1 de la LDC (artículo 4.3 de la Ley gallega 1/2011, de 8 de marzo de 2011).

⁵⁷ RODRÍGUEZ MÍGUEZ (2006, pp. 19-20).

⁵⁸ Alude con alguna confusión a esta cuestión NAVARRO (2010, pp. 843-844): una cosa es la intervención de la autoridad autonómica como “interesada”, que (obviamente) no es posible y no está prevista en la legislación, y otra es que la CCAA (a través de otros organismos) pueda intervenir como interesada, que es a lo que se refiere la SAN 10.6.2009 (JUR 2009\289334; MP: Concepción Mónica Montero Elena) [sobre la posible intervención de la Xunta de Galicia en el expediente C-0098/08 (RCNC de 11 de febrero de 2009, GAS NATURAL/FENOSA)].

3. *Justificación y riesgos de la competencia autonómica en materia de defensa de la competencia*

Al margen de las consideraciones jurídicas que contribuyen a explicar el reconocimiento y atribución a las CCAA de competencias ejecutivas para la aplicación de la legislación de defensa de la competencia, hay otras razones que pueden justificarla⁵⁹. Otros sistemas de defensa de la competencia contemplan la existencia de unidades y autoridades de nivel infranacional dedicados a aplicar las normas de defensa de la competencia, inspirándose en razones de diverso tipo (históricas, políticas, etc.)⁶⁰.

En el marco de un sistema autonómico, y como ocurre con otras materias, la descentralización de los poderes públicos y de la Administración en esta materia podría fundamentarse en una reducción de costes de aplicación de las normas de defensa de la competencia y en una mayor eficiencia en la administración de los recursos públicos destinados a ese cometido.

En efecto, las autoridades autonómicas se encuentran más próximas a los mercados y a la realidad económica local sobre la que ejercerían sus poderes que la autoridad central (CNC). Esa proximidad se cifraría no sólo en términos geográficos (que pudiera ser menos relevante en los tiempos que corren) sino especialmente en su mejor conocimiento de los mercados

⁵⁹ Las referencias con otros sistemas de descentralización de la defensa de la competencia deben hacerse con cautela, ya que las circunstancias jurídico-políticas que inspiran la descentralización y su plasmación práctica pueden ser (y normalmente son) muy diferentes, sin que sea posible trazar paralelismos válidos. Sin embargo, véanse BERASATEGI (2009) y AMILS (2003, pp. 64 y 69-71). A nivel internacional, BUDZINSKI (2008, 2009), FIRST (2003), KERBER (2003) y KERBER y BUDZINSKI (2004a; 2004b), muchas de cuyas reflexiones son relevantes y trascienden del ámbito en el que se realizan para ser relevantes a nivel infranacional.

En mi opinión, incluso el paralelismo que normalmente se hace entre la descentralización española y la comunitaria [TORNOS (1999, pp. 117-118), NADAL y ROCA (2003, p. 23), CASES (1995, p. 431; 2002, p. 116), CONTRERAS (2005, p. 324), MARTÍNEZ LAGE (1999, pp. 5-6), CRUCELEGUI (2008, pp. 84-96), PADRÓS (2008, p. 233) y YANES (2002, p. 55)] y que se utiliza en ocasiones como apoyo o argumento a favor de la competencia autonómica (incluso el propio TC en los dos primeros párrafos del FJ 4º de la STC 208/1999) debe matizarse, pues se trata de fenómenos que acontecen en circunstancias diferentes y que están presididos por circunstancias y objetivos diversos [también BIGLINO (2000, pp. 316-317)]. Sobre la descentralización del derecho de la competencia a nivel comunitario (en la que, a distintos niveles, están en juego tanto la legislación como la aplicación de las normas), valen las reflexiones de VAN DEN BERGH y CAMESASCA (2001, pp. 125-165) y de NEVEN, NUTTALL y SEABRIGHT (1993, pp. 176-182 y 192-193), aunque referidas a un momento previo a la adopción del Reglamento 1/2003.

⁶⁰ BUDZINSKI (2009, p. 371): "The delimitation of «subnational», «national», and «supranational» follows the historically-originated current structure of nations, their associations and confederations, and their internal institutional designs". Sin embargo, la asignación competencial (y su evolución) debe de concebirse de manera dinámica [BUDZINSKI (2009, p. 372): "Therefore, the allocation and delimitation of competences must not only focus on stationary combination of advantages of centralism and decentralism. It must also secure the sustainability of the system by controlling and balancing the centralising and decentralising forces. However, this need not imply that the once- implemented allocation and delimitation of competences must not be changed"]. Y, finalmente, advierte contra los riesgos de ultra-descentralización (*í.d.*, p. 383): "an imbalance of centralising and decentralising forces is more likely to tend towards overdecentralisation".

intraautonómicos⁶¹. Teóricamente, su cercanía a los mercados favorecería el acceso a la información y el mayor conocimiento de los mismos, mejorando la información disponible y la reacción de las autoridades⁶².

Es verdad que el sentido y la eficacia de las autoridades autonómicas se acredita principalmente respecto de las prácticas empresariales en mercados de ámbito local⁶³, en los que rara vez existe una relevancia supraautonómica. Por ello, una vez establecidos unos claros criterios de reparto de competencias sobre los distintos asuntos, que eviten los efectos externos de las actuaciones autonómicas sobre prácticas o conductas que superen su respectivo ámbito territorial, la

⁶¹ La autoridad autonómica sería la “autoridad próxima y concedora del entorno” de la que habla la Exposición de Motivos de la Ley gallega 6/2004. En términos de competencia en el mismo lugar se habla del “principio de que debe conocer la autoridad mejor colocada para ello, que no es otra que la del territorio en el cual la conducta restrictiva se produce, con carácter exclusivo o principal, sus efectos negativos sobre las condiciones de competencia reinantes en el mercado”. ALONSO NUEZ y ROSELL MARTÍNEZ (2003, p. 60) hablan del “acercamiento físico de los órganos de defensa de la competencia a la distribución territorial de las empresas”. A mi juicio, sin embargo, no cabe pensar que el sistema de descentralización español confíe en ese principio. En Estados Unidos, hay quien ve la cuestión en términos análogos, defendiendo estas ventajas comparativas de la intervención de los Estados en materia *antitrust* [FIRST (2001, p. 1036)]: “Local impact is important to the extent that a state enforcement agency can more easily understand the market and more likely benefit state consumers”. En particular, destaca la actividad y eficacia de los Estados en el control de concentraciones en los EEUU [BAUER (2004, p. 308)]. El estudio más detallado sobre los orígenes y la evolución histórica de las competencias estatales en materia *antitrust* en EEUU es STONE (1979). A nivel comunitario, véanse VAN DEN BERGH y CAMESASCA (2001, pp. 131-140) y NEVEN, NUTTALL y SEABRIGHT (1993, p. 177).

⁶² AMILS (2003, p. 78), CALKINS (2003, p. 680), KERBER (2003, pp. 25-26) y LEMOS (2011, p. 721). GÓMEZ LUCENA (2011, p. 2) considera que “[l]a implantación de una descentralización político-administrativa se ha realizado con la finalidad de producir un mayor acercamiento del regulador al regulado, lo cual facilita un mejor conocimiento entre ambos y una influencia mutua en sus actuaciones. Cabe suponer que la información que se pueda obtener de las empresas sometidas a supervisión será mayor por parte de los organismos descentralizados”. En parecidos términos, CONTRERAS (2005, p. 326) habla de la “mayor eficiencia y vigilancia de los mercados por una autoridad más próxima y concedora del entorno”.

⁶³ Como acertadamente aventuraban NADAL y ROCA (2003, p. 82), aunque también contemplaban la posibilidad de que esos casos tuvieran, por su repetición en los distintos ámbitos autonómicos, relevancia nacional, con la posible intervención en tal caso de la CNC fundada en el artículo 1.2 de la Ley 1/2002 (*id.*, pp. 83-84).

Para BUDZINSKI (2009, p. 383), “their domains are local anticompetitive arrangements and practices because, in this respect, they can exploit their advantages of being very decentralised and very close to the locally-affected markets ... [P]articularly large countries with considerably segmented internal markets profit from downward level competition policy competences. Despite ongoing market globalisation, regional and local markets are unlikely to be completely eroded. Therefore, the scope for subnational competition policy regimes is a sustainable one”. De igual modo, en el sistema norteamericano, RILL y CHAMBERS (1996, pp. 206-207). Según FIRST (2001, p. 1034), “local restraints (or those with lesser economic impact) are likely to be overlooked by federal enforcers who, after all, have their own resource constraints. If the states concentrate on local effects, they will increase antitrust enforcement and make an important contribution to insuring that marketplace competition is working at a very basic level of the economy”.

existencia de autoridades autonómicas bien podría redundar en una reducción de costes de aplicación de las normas de defensa de la competencia⁶⁴.

De otra parte, muy relacionado con lo anterior, el reconocimiento de competencias autonómicas permitiría que la CNC dejara de ocuparse de asuntos de escasa relevancia nacional y con implicaciones locales⁶⁵. En principio, ello habría de suponer una mejor administración de los recursos públicos destinados a la defensa de la competencia, pues de este modo la CNC podría dedicarse a investigar y perseguir aquellas prácticas anticompetitivas más graves, de relevancia e implicación nacional⁶⁶.

La coexistencia de autoridades autonómicas competentes para aplicar la LDC en sus respectivas jurisdicciones incrementaría los esfuerzos públicos que (en diversos frentes, incluyendo los tribunales ordinarios) se destinan a la lucha contra las prácticas anticompetitivas, y ello disminuiría la posibilidad de que conductas anticompetitivas escaparan del control de las autoridades por la insuficiencia de recursos o por otras razones⁶⁷. Ciertamente, en el caso de que las actuaciones de las autoridades autonómicas estuvieran impulsadas por intereses u objetivos

⁶⁴ FRANCO (2006a, pp. 227-228), tanto desde la perspectiva de los poderes públicos como desde la de los destinatarios de las normas. En cambio, BERASATEGI (2010, pp. 114 y 124) auguraba un desarrollo limitado de los poderes sancionadores de las autoridades autonómicas, fundándolo en la eficacia disuasoria de sus actuaciones y en las limitaciones de los puntos de conexión establecidos por la Ley 1/2002, aunque no menciona los riesgos de posible captura de las autoridades autonómicas.

⁶⁵ La praxis administrativa del TDC ponía de relieve que esta organización había dedicado recursos a mercados de ámbito local y muy reducido. De los 160 expedientes sancionadores tramitados entre 1993 y 2000, más de la mitad (87) se refirieron a conductas o prácticas de ámbito intraautonómico [ALONSO y ROSELL (2003, pp. 57 y 59)], siendo Cataluña, Madrid y Andalucía las CCAA que registraban un mayor número de expedientes. Igualmente, en un examen de los expedientes tramitados entre 1999 y 2002 por el TDC cabía pronosticar que el nuevo reparto competencial descargaría a las autoridades centrales de la investigación y enjuiciamiento de más del 50% de los asuntos a la sazón tramitados ante el SDC y el TDC [COSTAS COMESAÑA (2004; pp. 42-43) y NADAL y ROCA (2003, pp. 59-66)]. En una muestra significativa de casos entre 2000 y 2002, ESTÉVEZ (2003, pp. 20-23 y 26-27) confirmaba esa magnitud para los procedimientos sancionadores, aunque el porcentaje en los expedientes de autorización singular se reducía al 15-20%. A mi juicio, en el análisis de la actividad del TDC en 2003 los datos se ven sustancialmente confirmados [ARZOZ (2003, pp. 327-330)].

⁶⁶ BELANDO (2000, p. 279) y FRANCO (2006a, p. 229). Adelantaban ya la progresiva liberación de cargas de los órganos estatales a medida que se fueran creando las autoridades autonómicas, ALONSO / ROSELL (2003, p. 60). No cree que sea así, aunque los datos parecen contradecirle, PADRÓS (2009, p. 50). La misma reflexión sobre las relaciones entre la federación y los Estados en EEUU puede verse en STONE (1979, pp. 573 y 607).

⁶⁷ BAÑO (1996, p. 41). Véase también BAUER (2004, pp. 321-322). Según O'CONNOR (2002, p. 429), "decentralized systems tend to generate more case law and fewer false-negative enforcement decisions because there is no monopolization of the enforcement decisionmaking apparatus". En tal caso, la proximidad y cercanía de las autoridades autonómicas favorecería una mayor iniciación de expedientes de oficio, así como un mayor efecto disuasorio y de concienciación en las empresas sobre la legislación de defensa de la competencia, como apuntan AMILS (2003, p. 78) y ALONSO NÚEZ y ROSELL MARTÍNEZ (2003, p. 60).

distintos de los previstos en la LDC⁶⁸, sus eventuales excesos estarían siempre sometidos al control judicial.

Además, desde otra perspectiva, la creación de organismos autonómicos que se dediquen a la aplicación de las normas en esta materia introduciría competencia en el ejercicio de sus funciones y un control del ejercicio de sus poderes, análogos a los que los mercados ejercen sobre las empresas. La descentralización de la aplicación de la LDC a nivel autonómico pondría en competencia entre sí a las autoridades autonómicas y solo las que demostraran una mayor eficacia y salvaguardia del bienestar social sobrevivirían, estando abocadas el resto a la inactividad y eventual desaparición⁶⁹.

La descentralización de la aplicación de las normas de defensa de la competencia al nivel autonómico puede facilitar y promover cierto tipo de innovación y aprendizaje de las autoridades en la aplicación de estas normas, como un proceso de experimentación paralelo en el que todas las autoridades pueden aprender mutuamente⁷⁰.

Sin embargo, es discutible que la dedicación de un mayor número de recursos a la defensa de la competencia sea siempre necesariamente positiva. Al menos, no cabe propugnar que los recursos que se empleen puedan crecer ilimitadamente, incrementando en todo caso el bienestar social⁷¹. Debe valorarse si compensan los gastos de la organización y burocracia derivados de la

⁶⁸ BAUER (2004, p. 322), aunque también puede ocurrir lo contrario. La organización y estructura institucionales de la defensa de la competencia que se adopten a nivel autonómico (véase *supra* nota 20) pueden hacer que los conflictos de interés y los riesgos de ingerencia política abunden en la actuación de las autoridades autonómicas.

⁶⁹ Véanse HAMLIN (1991), CORONA (2000), COSTAS COMESAÑA (1998, pp. 19-21) y SOKOL (2010, p. 1059). En palabras de FIRST (2003, p. 1038): "If competition is good for business, why is it not good for government policy as well? Indeed, the case is made even more compelling by observing that any enforcement decision must ultimately be presented to a court, operating under the constraints of the law. If the states and the federal government disagree, the states can sue and let the courts decide whether the states' view of the Sherman Act or Clayton Act is right on the law or not". Igualmente, LEMOS (2011, pp. 745 y 756).

⁷⁰ KERBER (2009, pp. 35-36): "It should be borne in mind that a competition law regime consists of a large number of legal instruments, as, eg, substantial legal rules, procedural rules, the institutional structure of competition authorities, and a number of technical and empirical methods for the application of competition law (calculation of turnovers, definition of markets etc.), which still can and should be improved. The same is true for our limited knowledge in economics about the effects of business behaviour and of changes of market structures. Parallel experimentation with different new problem solutions for fighting against restraints of competition can be a powerful mechanism for improving our knowledge about effective competition law regimes". En general sobre este particular KERBER y ECKARDT (2007).

⁷¹ Para un planteamiento autocomplaciente, FRANCO (2006a, p. 229): "[e]ste aumento de recursos humanos y materiales no necesariamente debe significar un incremento de la burocracia y del gasto público. En cuanto a la inflación de la burocracia, resulta contrarrestada por los beneficios de la aproximación y por la mayor agilidad de la inscripción de los casos que se planteen. Por lo que se refiere al gasto público hay que ponerlo en relación con los beneficios sociales o eficiencia macroeconómica que generan, así como con la eficiencia y austeridad que siempre guían su ejecución".

descentralización y la multiplicación de los costes de transacción para las empresas⁷². En principio, una solución centralizada reduce los costes de transacción y de información por la autoridad y por las partes, aprovechando las economías de escala en el funcionamiento de la autoridad central única y amortizando los costes fijos⁷³. Es más, incluso aceptándose que en algunas CCAA puede existir un volumen de actividad económica que justifique la existencia de autoridades propias para la defensa de la competencia, las dimensiones y los recursos que se dediquen a la administración autonómica deberían ajustarse a la relevancia de sus competencias.

En efecto, no tiene ningún sentido que, como ha ocurrido en la práctica en muchas CCAA, las autoridades autonómicas estructuren y organicen sus autoridades autonómicas de defensa de la competencia a modo de “pequeñas CNCs”, que repitan y repliquen a nivel autonómico la organización de la CNC a nivel estatal. Lo anterior no es una crítica al mimetismo en la forma de organización sino más bien una crítica a la multiplicación innecesaria del gasto autonómico, sin una reflexión previa que justifique la dotación de los nuevos recursos públicos. Aparentemente, la descentralización debería suponer cierta especialización de las autoridades autonómicas en las actividades que pueden desempeñar mejor que la CNC, pero sin reiterar actividades que la CNC ya hace (como ocurre en materia de promoción y estudio) y en otras (resolución de expedientes) que previsiblemente, respecto de muchas CCAA, sería más eficiente que la CNC fuera la única que decidiera⁷⁴.

En ocasiones se afirma también como otra de las ventajas de las autoridades autonómicas (para los ciudadanos, las empresas y el conjunto de la economía) que su existencia y actividades refuerzan la eficacia del sistema⁷⁵, pero esto no tiene porque ser necesariamente así. Es cierto que

⁷² LEMOS (2011, p. 703): “Decentralization is not an unqualified good, as state-level variation in enforcement (as in regulation) can produce inefficient and undesirable outcomes”.

⁷³ KERBER (2003, p. 32). Además, obviamente, elimina cualquier incertidumbre sobre cuál sea la autoridad competente [BUDZINKSI (2003, p. 47) y VAN DER BERGH y CAMESASCA (2001, pp. 154-155)]. Cabría pensar que la creciente descentralización en la aplicación de las normas de competencia (exacerbada en el caso de que exista también distinta legislación a nivel descentralizado) dificulta los esfuerzos de armonización y coordinación a nivel mundial, pero se observa una notable convergencia en ciertos principios o estándares sustantivos básicos de las decisiones de las autoridades en distintos sistemas. Centrándose en la experiencia federal/estatal norteamericana, aunque con referencias a los posibles efectos de la descentralización en la UE y en Japón, O’CONNOR (2002).

⁷⁴ Particularmente cuando el nivel de actividad económica es más reducido, siguiendo el modelo de creación de una unidad de investigación e instrucción autonómica (Murcia/Canarias) o delegando en la CNC todas las competencias ejecutivas (Islas Baleares/Principado de Asturias), véase *supra* nota 2. En particular, los argumentos a favor de la descentralización de las actividades de instrucción e investigación (precisamente aquéllas en las que las ventajas de proximidad de las autoridades autonómicas resultan palmarias) y no de las actividades decisorias son más sólidos, MAGIDE (2000, pp. 534 y 560-562).

⁷⁵ También FRANCO (2008a, pp. 137 y 152), que lo anuda a la salvaguardia de la seguridad jurídica. Sin embargo, a pesar de lo que dice (*id.*, p. 138), no creo que los criterios de conexión de la Ley 1/2002 sean un modelo de seguridad jurídica para los operadores económicos. La descentralización de la aplicación de la legislación de defensa de la competencia tras la STC 208/1999 ha incrementado –más que reducido– la seguridad jurídica sobre

la autoridad autonómica se encontrará siempre más próxima a los hechos y a los agentes interesados que la CNC para instruir y resolver un eventual expediente y, en principio, ello debería de favorecer y abaratar el acceso a la información por los interesados. Es discutible, en cambio, que ello deba suponer unas decisiones de mayor calidad o la adopción de medidas más eficaces⁷⁶. La falta de preparación y de experiencia en materia de defensa de la competencia de muchas de las autoridades autonómicas hacen que probablemente ocurra precisamente lo contrario⁷⁷.

Finalmente, la proximidad a la realidad local y a los mercados intraautonómicos sobre los que se proyectan las competencias de las autoridades autonómicas permite identificar cuál pueda ser el “talón de Aquiles” de estos organismos: la excesiva dependencia de los poderes locales⁷⁸. Si teóricamente la descentralización a nivel autonómico reduce los costes de la actuación administrativa y proporciona una mayor cercanía a la realidad empresarial, también cabe pensar que facilite la presión política sobre las autoridades autonómicas de defensa de la competencia para influenciar sus decisiones, aumentando el riesgo de captura⁷⁹. En particular, esta

el órgano competente. Sin embargo, cuando hablamos de procedimientos sancionadores ello no es necesariamente negativo para los sujetos afectados (particularmente los presuntos infractores).

⁷⁶ En este punto, aunque solo la visión positiva, FRANCO (2008, p. 137). En cambio, para QUINTANS (2009, p. 282), aunque la mayor cercanía al mercado y el mejor conocimiento del entorno empresarial pueden reducir los costes para las partes, ello no necesariamente reducirá los costes totales, y además podría suponer –como apunta– costes adicionales de coordinación.

⁷⁷ En EEUU, esta misma crítica se vierte sobre las autoridades *antitrust* estatales como mencionan LANDE (1990, pp. 1047 y 1064), STONE (1979, pp. 577-578) y RILL y CHAMBERS (1996, pp. 210-211)- y se alude en particular a la menor remuneración de quienes prestan servicios en esos órganos [POSNER (2001a, p. 282; 2002b, pp. 937 y 941)], aunque este argumento es discutido con la evidencia de la eficacia y calidad de las actuaciones de algunas autoridades estatales por FIRST (2001, p. 1032).

⁷⁸ Sobre este *trade-off*, JIMÉNEZ y CAMPOS (2004, pp. 11-12 y 25), CAMPOS, JIMÉNEZ y PERDIGUERO (2004, pp. 517-518) y WOLFRAM y WEBER (2002, p. 8). Igualmente, MAGIDE (2000, p. 562) y SORIANO (2002, pp. 11 y 17). Así, por ejemplo, en su valoración de la facultad reconocida a las autoridades autonómicas de impugnar actos y normas reglamentarias de las administraciones públicas autonómicas y locales en su territorio de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados (artículo 13.2 de la LDC), CASES (2007, pp. 157-158) contraponen el mejor conocimiento del entorno a la proximidad al poder público que dicta el acto o la norma que se cuestiona, y que puede resultar delicada si la autoridad autonómica de competencia no goza de suficiente independencia. En parecidos términos, BACHES (2008, p. 78): “la eficacia de este nuevo instrumento dependerá del grado de independencia del que disfruten los órganos de la competencia autonómicos respecto de su respectivo gobierno”. QUINTANS y TOBÍO (2009, pp. 472 y 473) consideran que “los conflictos de intereses que podrían surgir al hacer efectiva la facultad de impugnación por parte de los órganos de competencia serán menos patentes o se pondrán menos de manifiesto en la medida en que el órgano de competencia goce de una mayor autonomía e independencia. En este sentido consideramos que un órgano de competencia autonómico que siga el esquema institucional de la CNC no debería verse tan afectado por eventuales conflictos de intereses, a diferencia de aquellos otros que adopten la misma o similar estructura orgánica prevista en la anterior LDC”.

⁷⁹ En general, LAFFONT y TIROLE (1991). Sobre la presión a la que pueden verse sometidas las autoridades autonómicas de competencia y su posible excesiva dependencia del poder político, SORIANO (2007, p. 31). Aludiendo a la eficacia y desempeño de las autoridades autonómicas, COSTAS COMESAÑA (2004, p. 44) matizaba

circunstancia puede resultar grave cuando se suscitan conflictos entre empresas domiciliadas en distintas CCAA y la autoridad autonómica actúa en interés y beneficio de la empresa domiciliada en su jurisdicción⁸⁰.

4. La ampliación de competencias autonómicas al control de concentraciones

Algunas CCAA han cuestionado las limitadas competencias autonómicas en materia de control de concentraciones. Desde esta perspectiva, si las operaciones de concentración afectan principalmente el ámbito autonómico debería corresponder a las autoridades autonómicas el estudio y aprobación de las mismas⁸¹. La reforma del estatuto de autonomía catalán de 2006 consagra de manera expresa ese planteamiento al asumir competencia ejecutiva respecto de la “ejecución en medidas relativas a los procesos económicos que afecten a la competencia” en su territorio [artículo 154.2.c)]⁸². A pesar de la indeterminación de la anterior expresión, el propósito

“sempre que la proximitat de l’òrgan no generi un efecte de captura del regulador per part de l’operador regulat”. También contempla este riesgo de “captura” YANES (2006, p. 678), aunque parece consolarse con considerar que la pluralidad de autoridades dificultará una captura simultánea de todas ellas. Sobre la relevancia de asegurar la independencia de las autoridades autonómicas de defensa de la competencia, BELANDO (2000, pp. 282-283). En el fondo, este riesgo está presente en cualquier sistema de aplicación descentralizada de las normas de competencia [véanse BUDZINSKI (2003, p. 48), SOKOL (2010, pp. 1074-1075) y VAN DEN BERGH / CAMESASCA (2001, p. 135): “there is a risk of ‘regulatory capture’: regulators who are too close to the firms to be regulated may lose their independence” (*id.*, p. 127), con lo que “[o]fficials of a central antitrust authority are more remote from the firms they have to control and may thus act in a more independent way, making them less vulnerable to regulatory capture” (*id.*, p. 140)].

⁸⁰ Lo que se puede relacionar con algunos de los problemas que los *spillovers* que las decisiones de las distintas unidades/niveles de gobierno en la estructura y organización federal (*rectius* descentralizada) puede originar, por ejemplo, ROSE-ACKERMAN (1981). Paradójicamente, esta idea yace en el origen y fundamento de las autoridades antitrust estatales en EEUU: “[s]tate enforcement is a more practicable means to protect social and economic interests from anticompetitive activity” [STONE (1979, p. 562)]. De modo que las autoridades autonómicas tendrían un sesgo a favor de los intereses de su propia CCAA, sin internalizar los posibles efectos externos de sus decisiones, que podrían producir perjuicios a los intereses de otras CCAA [véanse KERBER (2003, p. 21) y VAN DEN BERGH / CAMESASCA (2001, pp. 145-146)].

La misma discusión que se plantea en el texto se suscitó en EEUU respecto del papel de los Estados en la aplicación de las normas *antitrust* (y, en particular, en materia de control de concentraciones) [véanse DEBOW (2004, pp. 274-277), GREVE (2005, p. 104), LANDE (1990, pp. 1047 y 1065, 1067-1068), LEMOS (2011, pp. 722-723 y 729), POSNER (2004, pp. 256, 259 y 261; 2001b, pp. 940-941; 2001a, p. 281), RILL &/ CHAMBERS (1996, pp. 210-211) y SOKOL (2010, p. 1089)]. Para FIRST (2001, pp. 1030-1031), las presiones políticas y de los grupos de interés actúan también sobre la autoridad federal, y nada indica que los Estados estén menos preparados o sean menos aptos para soportarlas. Otro tanto sugieren, en la tensión entre las competencias de la Comisión Europea y las autoridades de competencia de los Estados miembros, VAN DEN BERGH / CAMESASCA (2001, p. 161), de modo que, al final, puede ocurrir que “[c]entralization is not the perfect institutional design that will exclude the scope for regulatory capture” (*id.*, p. 165). Igualmente, KERBER (2003, p. 32) y NEVEN / NUTTALL / SEABRIGHT (1993, pp. 218-219).

⁸¹ Se hace eco de estas críticas, ARPIO (2010, pp. 1277-1278).

de comprender el control de concentraciones resulta evidente, así lo ha entendido también la STC 31/2010, de 28 de junio (véase *infra* apartado 4.1).

Adicionalmente, ese cuestionamiento resulta a las claras de la interposición por el Gobierno canario en 2008 de un recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 9 y 13 de la LDC (véase *infra* apartado 4.2).

4.1. La reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña y la STC 31/2010

Tras la reforma del estatuto catalán en 2006 se atribuye a la Generalidad competencia exclusiva “en la promoción de la competencia en los mercados” (artículo 154.1)⁸³. Además, el estatuto de autonomía y la Ley catalana 1/2009 reconocen la competencia ejecutiva de Cataluña en materia de defensa de la competencia sobre “el ejercicio de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en el ámbito territorial de Cataluña” (artículo 2.3 de la Ley 1/2009).

En el marco del recurso de inconstitucionalidad contra varios preceptos de la Ley Orgánica que reformaba el estatuto de autonomía de Cataluña se suscitaba si este último precepto suponía una asunción por la Generalidad de la ejecución de las normas de la LDC en materia de control de concentraciones, considerándose por los recurrentes que esa materia se encontraba reservada al Estado central⁸⁴.

⁸² En el fondo, lo mismo cabe extraer de la reforma del estatuto andaluz (artículo 58.4.5º) [LAMARCA / CASADO (2006, p. 52)]. El Dictamen del Consell Consultiu de 1 de septiembre de 2005, núm. 269 (sobre la propuesta de proposición de ley orgánica para la reforma del estatuto catalán), se encargó de precisar en este punto que para que el reconocimiento de la competencia fuera constitucional debería ceñir sus efectos a las prácticas y transacciones puramente intraautonómicas [Fundamento núm. 7, apartado 13.B).a)].

⁸³ De esta forma, la promoción de la competencia adquiere sustantividad propia y pasa a constituir uno de los objetivos principales de la nueva ACC, hasta el punto de que la Exposición de Motivos de la Ley 1/2009 habla del “giro copernicano” que el estatuto ha supuesto en esta materia. El enfoque proactivo de promoción y difusión de la competencia pasa al primer plano, superando el tradicional enfoque sancionador y reactivo. La promoción de la competencia también se articula como eje de la futura Autoridad Vasca de Competencia (AVC) ya que, a tenor de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de AVC, “promoción de la competencia –que se erige en componente esencial de la defensa de la competencia y constituye un instrumento moderno y eficaz de política económica”.

⁸⁴ Recurso de inconstitucionalidad 8045/06, interpuesto por 99 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso el 31.7.2006 contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del estatuto de autonomía de Cataluña (<http://estaticos.elmundo.es/documentos/2006/07/31/recurso.pdf>), en el que sobre este particular se afirma: “Y nadie ha dudado de esa competencia estatal. Sin embargo, el artículo 154.2 del Estatuto no distingue. O bien hay que declararlo inconstitucional en cuanto atribuye competencias que van más allá de las que se refieren a los acuerdos y prácticas restrictivas de la competencia y de abuso de posición dominante o, al menos, será necesaria una interpretación conforme a la Constitución que aclare este límite y, en concreto, la exclusión de las concentraciones empresariales” (p. 255).

Sin embargo, apoyándose en las alegaciones de la Abogacía del Estado⁸⁵, el TC en su sentencia de 28.6.2010 estimó que: “[d]efinida en los términos antes expuestos el alcance de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma, esto es, limitada territorialmente al ámbito autonómico, así como a las actuaciones restrictivas de la competencia en el mismo y de acuerdo, en todo caso, con la legislación estatal, no existe en principio razón alguna [...] para que la Comunidad Autónoma no pueda asumir competencias estrictamente ejecutivas en relación con aquellas concentraciones siempre que resulten incluidas en el ámbito de la competencia autonómica y carezcan de trascendencia supracomunitaria” (FJ 96º).

Con este pronunciamiento, el TC considera que no existen razones para desgajar el control de concentraciones del resto de las funciones que desarrolla el poder público en materia de defensa de la competencia⁸⁶, de modo que cuando se refieran a operaciones que limiten sus efectos al ámbito intraautonómico deberían ser competencia de las autoridades autonómicas.

A resultas de lo anterior, no es de extrañar que el artículo 10.2.b) de la Ley catalana 1/2009 haya comprendido entre las funciones del Tribunal catalán de Defensa de la Competencia (en adelante, TCDC) la de “[e]jercer las funciones que la legislación de competencia atribuye al órgano colegiado en materia de concentraciones empresariales”. De igual manera, entre las competencias del Director General de la ACC se incluyen las funciones derivadas del ejercicio de las competencias ejecutivas de la Generalidad en materia de defensa de la competencia y, entre ellas, “[e]jercer las funciones que la legislación de competencia atribuye al órgano de instrucción en materia de concentraciones empresariales” [artículo 8.1.a) tercera de la Ley 1/2009]⁸⁷.

⁸⁵ Alegaciones de la Abogacía del Estado ante el TC, en el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, de 2.11.2006 (http://scej.iec.cat/filial/digitalAssets/2661_Rekurs_inconstitucionalitat_20061113.pdf): “hace referencia a la improcedencia de comprender entre las competencias autonómicas las relativas a la concentración de empresas, sin invocación de precepto constitucional lesionado y ofreciendo como justificación única los términos de la Ley 1/2002. Ciertamente que la hipótesis de la concentración empresarial será difícil que se produzca realmente en el reducido ámbito de los mercados locales en que opera como hemos visto esta competencia autonómica, o que incluso de producirse, tenga algún relieve desde el punto de vista de las finalidades perseguidas por este sector de normas llamadas a defender la competencia. No alcanzamos a comprender tampoco en este caso la impugnación, ni la razón por la que el Estado hubiera de asumir esta función estrictamente ejecutiva en lugar de la Comunidad Autónoma” (p. 203).

⁸⁶ “La defensa de la competencia es una actividad administrativa que tiene una lógica de escala en función de la dimensión del mercado concreto de cada producto o servicio, como demuestra también la delimitación de las actuaciones en esta materia entre el Estado y la Unión Europea. Esa misma lógica es la que sigue naturalmente el Estatuto en escala correspondiente al territorio de Cataluña” (alegaciones del Parlamento de Cataluña ante el TC en el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, de 6.11.2006 (http://scej.iec.cat/filial/digitalAssets/2661_Rekurs_inconstitucionalitat_20061113.pdf, p. 378).

⁸⁷ Igualmente, la Ley andaluza 6/2007, de 26 de junio, establece sus competencias en materia de control de concentraciones en términos genéricos y bastante amplios, al encargar a la ADCA “la instrucción, investigación y resolución de procedimientos en materia de defensa de la competencia en el territorio de Andalucía, en aplicación de la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia” [artículo 3.a)]. De igual forma, el artículo 16 dictamina que “[c]orresponden al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía todas las funciones y facultades de iniciación y resolución de procedimientos regulados en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, relativos a actividades que, sin afectar a un ámbito territorial más amplio que el de la

De hecho, desde hace ya tiempo las autoridades catalanas de defensa de la competencia realizan informes sobre las concentraciones que afectan a su ámbito territorial cuando la CNC lo solicita en la segunda fase del procedimiento⁸⁸, y también aunque no lo haga, al margen pues de las competencias reconocidas en la LDC⁸⁹.

Sin embargo, la puesta en práctica de la competencia autonómica decisoria en materia de control de concentraciones requeriría una amplia reforma de la LDC y del RDC que introdujese las previsiones oportunas en el procedimiento para habilitar la intervención de las autoridades autonómicas en aquellas operaciones que se realizasen en el entorno intraautonómico (véase *infra* apartado 5). La propia ACC fue llamada recientemente a pronunciarse sobre el particular, al hilo de la oferta pública de adquisición (OPA) de las acciones de la COMPANYYA D'AIGÜES DE SABADELL, S.A. (CASSA) que formuló la SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA S.A. (AGBAR). Su decisión se produjo a instancias de la sociedad afectada por la OPA, que buscaba activar la obligación de notificación de la operación ante las autoridades de competencia, lo que CASSA intentó –sin éxito– tanto ante la CNC como ante la ACC. Consideraba esta compañía que la transacción daba lugar a la adquisición de AGBAR de una cuota de mercado superior al 30% del mercado relevante de producto o servicio en un mercado geográfico circunscrito bien a la ciudad de Sabadell, bien a la CCAA de Cataluña, lo que –en su opinión– conforme al artículo 8.1 de la LDC habría determinado la obligación de notificar la operación. El TCDC aprovechó la ocasión para pronunciarse sobre las competencias ejecutivas de la Generalidad en materia de control de concentraciones económicas, declarando con claridad meridiana que existe una competencia ejecutiva indiscutible de Cataluña en materia de control de concentraciones⁹⁰.

Sin embargo, aunque el TCDC consideró también que el reconocimiento expreso por el Estado de esa competencia no era necesario para que la misma se pueda ejercitar, ciertamente la LDC requeriría cierta adaptación a la STC 31/2010⁹¹. Con posterioridad a la operación CASSA/AGBAR,

Comunidad Autónoma de Andalucía, alteren o puedan alterar la libre competencia en el mercado en el ámbito territorial de ésta”.

⁸⁸ Informe CE07/2010, RADIO LLEIDA, enero 2011.

⁸⁹ El último ha sido el informe CE08/2011, SERVEIS FUNERARIS DE BARCELONA (abril 2011) pero con anterioridad se han emitido los siguientes: Informe CE05/2010, LA CAIXA/CAIXA GIRONA, junio 2010; Informe CE04/2010, CAIXA MANLLEU/SABADELL/TARRASA, abril 2010; Informe CE01/2009 ITM IBÉRICA/BON PREU, septiembre 2009; Informe CE 2/2009, CAIXA CATALUNYA/MANRESA/TARRAGONA, Enero 2009; Informe CLICKAIR/VUELING, noviembre 2008; informe DIA/Plus, septiembre 2007; Informe CAPRABO/EROSKI, julio 2007 e Informe PLANETA/ENCICLOPÈDIA CATALANA/EDICIONS 62, diciembre 2006.

⁹⁰ FJ 2º de la resolución del TCDC de 18.1.2008 (R 1/2010, AGBAR/CASSA), que se dicta como consecuencia de un recurso frente al acto de la Directora General de la ACC que estimaba que no se superaba el umbral del artículo 8.1 de la LDC para que existiese obligación de notificar.

⁹¹ La resolución evidencia claramente la existencia de una fuerte discrepancia entre la CNC y la ACC sobre este particular. Lo anterior obligaría a la ACC a evaluar unilateralmente aquellos casos en los que “se evidencie que los efectos de la operación concreta de concentración no trascienden el ámbito de Cataluña”, pero el TCDC opta

el 6.4.2011, una operación de concentración autorizada por la CNC en primera fase suscitó también la posible competencia autonómica: la toma del control exclusivo por 3iGROUP PLC. (MÉMORA) de SERVEIS FUNERARIS DE BARCELONA, S.A.⁹². Se trataba de una operación de carácter esencialmente local, con efectos principalmente intraautonómicos, sobre la que no se planteó un eventual reclamo de competencia por la ACC⁹³.

4.2. El recurso de inconstitucionalidad canario de 2008

El 1 de abril de 2008 el Consejo de Gobierno de Canarias acordó la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 9 y 13 de la LDC porque, al regular el procedimiento de control de concentraciones, esos preceptos ignoran sus competencias respecto de aquellas operaciones que se produzcan en el mercado geográfico canario⁹⁴. El Gobierno canario considera que la reserva de competencia exclusiva a la CNC en materia de control de concentraciones económicas infringe la competencia de la CCAA de Canarias respecto de aquellas transacciones que se produzcan en el ámbito territorial insular como mercado geográfico definido. Estima también que el fundamento que lleva a atribuir la competencia ejecutiva a las CCAA en materia de procedimientos sancionadores debería conducir igualmente a la atribución a las autoridades autonómicas de la competencia respecto del control administrativo de las operaciones de concentración económica que afectasen exclusivamente a los mercados insulares canarios. Por ello, concluye que la exclusión de una posible competencia autonómica en esta materia por la LDC y por la Ley 1/2002 no resultan admisibles⁹⁵.

por considerar que su competencia existe, pero que hasta la fecha no se ha ejercido de manera efectiva por la Generalidad, consciente de que ello “generaría una fuerte inseguridad jurídica en los propios órganos de admisión y tramitación de casos y podría dar lugar a una dinámica de conflictos de competencia” y que esta “inseguridad jurídica se trasladaría también a las empresas que participan en los procesos de concentración y podría hacer recaer en las empresas elevados e injustificados costes de dilación en la resolución de los expedientes, con los consecuentes perjuicios para las mismas” (FJ 2º *in fine*, RTCDC de 18.1.2008, R 1/2010, AGBAR/CASSA).

⁹² RCNC de 6.4.2011 (C/0343/11, 3iGROUP PLC.-MÉMORA/SERVEIS FUNERARIS DE BARCELONA).

⁹³ Sin embargo, el 26.1.2011 la ACC incoó expediente sancionador por el posible carácter anticompetitivo de varios acuerdos que acompañaban al pliego de bases para la privatización de SFB (el contrato de comisión, el contrato de servicios y el convenio regulador de las obligaciones de estabilidad de precios aplicables a la actividad de servicios funerarios).

⁹⁴ Providencia de 6.5.2008, por la que se admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 2610-2008, promovido por el Gobierno de Canarias (BOE núm. 119, de 16.5.2008). El recurso de interpuso tras la convocatoria de la Comisión Bilateral de Cooperación de la Administración General del Estado y de la CCAA de Canarias para resolver las discrepancias suscitadas por la CCAA de Canarias sobre estos y otros preceptos de la LDC (artículos 6, 11, 23 y 24). La Comisión comenzó sus trabajos el 28.9.2007 y los concluyó en lo relativo al artículo 6 (declaraciones de inaplicabilidad) con acuerdo el 28.3.2008 (BOE núm. 243, de 10.10.2007), pero manteniéndose las discrepancias sobre los artículos 9 y 13.

⁹⁵ Dictamen 185/2008 del Pleno del Consejo Consultivo de Canarias, de 20.5.2008, p. 14 y GÓMEZ LUCENA (2011, p. 7).

Igualmente, argumenta el Gobierno canario que, de la misma manera que las competencias ejecutivas en la aplicación de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC no afectan a la competencia estatal de ordenación general de la actividad económica (artículo 149.1.13ª CE), no cabría considerar que esto ocurriese con una eventual competencia autonómica para evaluar las operaciones de concentración de ámbito estrictamente autonómico⁹⁶. Este argumento es sólido y tiene mucha lógica: se trata de mecanismos y de técnicas de intervención complementarias (lo que se observa claramente porque la mayoría de las legislaciones de defensa competencia no establecían inicialmente un control de concentraciones económicas, controlándose *ex post* estas operaciones a través de los procedimientos sancionadores ordinarios y, sólo con el tiempo, se han venido introduciendo controles *ex ante* con notificación obligatoria), inspiradas por un mismo objetivo. Por ende, carece de sentido atribuir competencia a las CCAA en unas, pero no en otras.

Por otro lado, cabe utilizar como principal argumento a favor de la pretensión canaria el reducido tamaño, fragmentación, insularidad y su separación del territorio peninsular como variables geográficas que dotan a esta región de notable singularidad⁹⁷. Y ello condiciona fuertemente el ámbito geográfico en la delimitación del mercado relevante⁹⁸. En efecto, como el TDC y la CNC han puesto de relieve en el análisis de algunas conductas y de operaciones de concentración, diversas circunstancias, entre las que destacan el coste de transporte, el carácter aislado del archipiélago canario, el distinto régimen normativo y fiscal, pero también las distintas y muy marcadas preferencias de los consumidores canarios, hacen que el ámbito territorial canario deba ser considerado un mercado relevante separado y autónomo. Así ha ocurrido en el ámbito de procedimientos sancionadores en los que era precisa la delimitación del mercado relevante⁹⁹. De hecho, en el propio ámbito del control de concentraciones, esta caracterización de la dimensión geográfica se ha realizado respecto de los mercados más variados (mercado de la cerveza¹⁰⁰, mercado de las bebidas espirituosas¹⁰¹, mercado de la distribución minorista de bienes de consumo diario¹⁰² y mercado del transporte regular de viajeros por carretera¹⁰³).

⁹⁶ “En suma, no existe justificación de una atribución absoluta del control de todas las concentraciones al Estado, que debe actuar acatando la distribución de competencias en concreto en materia de comercio interior de la que deriva la defensa de la competencia. Por ello, se justifica que el control de las concentraciones económicas que se produzcan en un mercado relevante, como es el ámbito geográfico de Canarias, no excluye ni impide la competencia estatal de bases y coordinación del sector económico”, Dictamen 185/2008 del Pleno del Consejo Consultivo de Canarias, de 20.5.2008, p. 10.

⁹⁷ CAMPOS, JIMÉNEZ y PERDIGUERO (2004, pp. 530-531).

⁹⁸ GÓMEZ LUCENA (2011, pp. 11-14).

⁹⁹ Por ejemplo, RCNC SA/CAN/0002/08, de 29.5.2009 (*Electrodomésticos Canarias*) y RCNC 626/2007, de 12.2.2008 (*Explosivos canarias*). Una estadística de los expedientes del TDC entre 2001 y 2004 que implican (siquiera incidentalmente a Canarias) y referencias a algún caso concreto en CAMPOS / JIMÉNEZ / PERDIGUERO (2004, pp. 533-534, 537-539 y 541-555).

¹⁰⁰ Informe del TDC de 21.5.1993 (C12/1993, COMPAÑÍA CERVECERA DE CANARIAS, S.A./SICAL, S.A.) y de 10.12. 2000 (C58/00, MAHOU y SAN MIGUEL).

5. ¿Hacia un control de concentraciones autonómico?

Un planteamiento consistente con los postulados que inspiran la STC 208/1999 debe conducir a una competencia autonómica sobre las concentraciones que afecten y limiten sus efectos al ámbito intraautonómico¹⁰⁴. En efecto, las mismas razones que llevan a reconocer la competencia para la ejecución de las normas sancionadoras de la LDC deberían llevar a reconocer la competencia para la ejecución del control administrativo de concentraciones económicas¹⁰⁵. No hay razones para un tratamiento diferencial de esta materia, y la extensión a ella de competencias autonómicas supone una solución coherente y adecuada en un movimiento de descentralización de la ejecución de la legislación de defensa de la competencia en nuestro país¹⁰⁶.

Además, la STC 31/2010 ha consagrado el reconocimiento de esta competencia autonómica y solo cabe esperar una reforma de la LDC que acomode los mecanismos y procedimientos administrativos que en ella se prevén a ese posible ejercicio de competencias en materia de control de concentraciones por las CCAA¹⁰⁷.

¹⁰¹ Informe del TDC, de 10.3.2005 (C87/2005, AREHUCAS/ARTEMI).

¹⁰² Informe del TDC, de 27.4.2001 (C64/01, PÍO CORONADO/CEMETRO, S.L.).

¹⁰³ Informe del TDC, de 25.7.2000 (C56/2000, SALCAI/UTINSA), previo a la entrada en vigor el control preventivo y obligatorio de concentraciones regulado por el RD-Ley 6/2000, de 23 de julio. El Consejo de Ministros había denegado la autorización a la operación de concentración entre los dos principales operadores del mercado de transporte regular de viajeros en la Isla de Gran Canaria (SALCAI, S.A.L. Y UTINSA, S.A.), que el cabildo insular había propiciado. La STS, 1ª, 1.5.2002 (RJ 2002\9951; MP: Pablo Lucas Murillo de la Cueva) anuló el acuerdo del Consejo de Ministros.

¹⁰⁴ MAGIDE (2000, pp. 533, 555 y 560) considera que los preceptos que el TC declaró inconstitucionales no agotaban las competencias ejecutivas de la legislación de defensa de la competencia, aunque luego, respecto del control de concentraciones, considera –a mi juicio incorrectamente– que la competencia del Estado se define en relación con el mercado nacional, porque “siempre van a referirse a supuestos en que la potencial restricción de la competencia afecte al mercado nacional”. En los mismos términos después, SORIANO (2002, p. 17) y también YANES (2002, p. 57).

¹⁰⁵ De hecho, incluso sería coherente con la evolución del derecho de defensa de la competencia en esta materia, en el que se aprecia “una tendencia consistente en aumentar el papel de las autoridades de la competencia en materia de concentraciones” [BERENQUER (2010a, p. 196)]. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con los procedimientos sancionadores (y en particular en las reclamaciones privadas de daños), en EEUU las posibilidades de participación estatal en el control de concentraciones de carácter estrictamente local resulta controvertida, aunque la integración del trabajo de las autoridades estatales puede reforzar la eficacia y la calidad de estos procedimientos, como se demostró en las fusiones de cadenas de supermercados que afectaban al comercio minorista [FIRST (2001, p. 1025)]. Igualmente, el impacto de las fusiones bancarias y de entidades de crédito en los mercados minoristas bancarios en los que operaban las entidades partícipes hicieron muy relevante la intervención de los Estados en las operaciones de concentración en el sector bancario [ROACH (1994, pp. 108-112 y 115)].

¹⁰⁶ Hay para quien supondría, incluso, la consagración de una suerte de “soberanía autonómica” [sic] en política económica [GARCÍA I RAMÍREZ (2003, p. 91)].

En la práctica, sin embargo, los umbrales establecidos en la LDC determinarán que no sean muchas las operaciones que deban ser notificadas y analizadas por las autoridades autonómicas de defensa de la competencia (véase *infra* apartado 5.1), pero si las hubiera, no debería haber impedimentos para que existiera un control por las autoridades autonómicas de las operaciones de concentración de relevancia estrictamente intraautonómica.

La puesta en marcha de la competencia autonómica decisoria en esta materia requiere de una reforma de la LDC y de la Ley 1/2002 para que reconozcan esa competencia, y de mecanismos de información, coordinación y cooperación recíproca entre las distintas autoridades autonómicas y la CNC, análogos a los que existen en materia sancionadora, para el funcionamiento eficaz y uniforme del control de concentraciones en nuestro país (véase *infra* apartado 5.2).

No hay razones para pensar que existan mayores riesgos de presión política y de posible captura de las autoridades autonómicas en el ejercicio de estas competencias que los que existen respecto de los procedimientos sancionadores¹⁰⁸. Sin embargo, la necesaria reforma legal puede aprovecharse para introducir una imbricación y cooperación más intensa de la CNC y de las autoridades autonómicas de defensa de la competencia, que aproveche las respectivas ventajas funcionales y que conduzca a una racionalización del modelo descentralizado de la ejecución de la legislación de defensa de la competencia en España.

5.1. Los umbrales del control y la competencia autonómica

La mayoría de las operaciones de concentración que han sido analizadas por la CNC (y antes el SDC/TDC) implican actividades y empresas que desarrollan sus actividades en un plano pluriautonómico¹⁰⁹. La hipotética competencia autonómica para analizar estas operaciones tendría una virtualidad reducida¹¹⁰. Sin embargo, no cabe descartar que existan transacciones que

¹⁰⁷ El desarrollo de la competencia autonómica sobre concentraciones requiere una modificación de la LDC, sin que la eventual regulación autonómica resulte suficiente, como parece sugerir ARPIO (2010, p. 1282). La situación es análoga a la que suscitó la STC 208/1999, que difirió la nulidad de la Ley 16/1989, como entonces ahora cabe considerar que la situación competencial solo se alterará cuando se reforme la LDC para establecer un nuevo sistema de notificación y reparto de concentraciones, que respete las competencias autonómicas. TORNOS (1999, p. 114).

¹⁰⁸ Véase *supra* notas 79 a 81 (y texto correspondiente).

¹⁰⁹ BACHES (2008, p. 67).

¹¹⁰ Para MARTÍNEZ LAGE (2002, p. 4; 1999, p. 8), “es difícilmente imaginable una concentración que- cayendo bajo los umbrales [...] no trascienda del ámbito de una Comunidad Autónoma”. Para COSTAS COMESAÑA (1999, pp. 455-456), “[d]ifícilmente una concentración que supere los umbrales de negocio y cuota de mercado [...] estará dentro de los límites de las competencias ejecutivas de las CCAA definidos por la STC, en el caso de que en esta materia puedan definirse mercados geográficamente relevantes con una extensión inferior a la estatal”. El mismo planteamiento se observa en el Dictamen 185/2008 del Pleno del Consejo Consultivo de Canarias, de 20.5.2008 [III.2.c)1].

limiten sus efectos al ámbito intraautonómico¹¹¹.

A estos efectos, conviene recordar que el sistema español de control de concentraciones utiliza dos elementos o umbrales diferentes, que operan de manera alternativa, para identificar aquellas alteraciones de la estructura de mercado que puedan distorsionar el mantenimiento efectivo de la competencia. En efecto, se han de notificar a la CNC aquellas operaciones en las que las empresas partícipes en la transacción superan ciertas magnitudes en su volumen de negocios o exceden cierta cuota de mercado (siempre que no sean de competencia comunitaria, art. 8.2 de la LDC). El empleo del volumen de negocios de las empresas partícipes en la transacción (ora a nivel mundial, ora a nivel doméstico) como filtro de notificación y revisión aquéllas operaciones que pueden conducir a una concentración excesiva de poder en el mercado es común en casi todos los sistemas de control de concentraciones¹¹². En cambio, la utilización de la cuota de mercado como pauta determinante de la notificación obligatoria de una operación de concentración es decreciente¹¹³. Y ello es así porque, aunque aparentemente sea un criterio más significativo para apreciar la concentración de poder en el mercado, resulta controvertido en su aplicación práctica. En efecto, no solo porque genera incertidumbre al no ser un estándar objetivo y por la necesidad previa de definir y delimitar el mercado relevante (con la complejidad que conlleva)¹¹⁴, sino también por el limitado y relativo significado que conlleva para identificar el verdadero poder de mercado¹¹⁵.

Sin embargo, en la LDC subsiste el umbral de cuota de mercado para la notificación obligatoria de aquellas operaciones de concentración en las que, como consecuencia de las mismas, se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio afectados [8.1.a) LDC]. Este es el criterio que principalmente determina y permitiría que puedan existir transacciones de relevancia exclusivamente autonómica (en

¹¹¹ YANES (2002, pp. 57-58) y AMILS (2003, p. 72). Opinan lo contrario los firmantes del voto particular al Dictamen 185/2008 del Pleno del Consejo Consultivo de Canarias, de 20.5.2008 (III), para quienes el ámbito de afectación de las operaciones de concentración es siempre superior a la propia CCAA.

¹¹² Por ejemplo, aludiendo tanto al sistema federal norteamericano como al de la UE, VENT / KOLASKY (2000, pp. 89-90).

¹¹³ Véanse la recomendación II.B) de la ICN (2004) "Market share-based tests and other criteria that are more judgmental [...] are not appropriate for use in making the initial determination as to whether a transaction is notifiable" (comment 1) y también ICN (2008, pp. 3 y 4) y GALLOWAY (2009, p. 182)

¹¹⁴ En general, EVANS (2011) y BAKER (2007). Y lo que es más importante, no exenta de implicaciones políticas, PITOFISKY (1990, pp. 1806-1809).

¹¹⁵ CARLTON (2007) y EASTERBROOK (1984, p. 22). Las críticas más fundadas son las que KAPLOW (2011, pp. 440, 471 y 474; 2010, pp. 440, 471 y 474) vierte sobre el paradigma mercado relevante/cuota de mercado como herramientas para considerar el poder de mercado (2011a, p. 25): "the market share (even in a properly defined market) does not allow even a rough approximation of the extent of market power" (2011a, p. 10), y más adelante, "focusing on market share ordinarily results in conflating these qualitatively distinct questions in a manner that undermines the ability to provide meaningful (substantive) guidance".

mercados locales). En efecto, en la medida que ocasionalmente el ámbito geográfico del mercado relevante puede ser autonómico o infraautonómico, cabe la posibilidad de que existan operaciones cuyos efectos en el mantenimiento de una competencia efectiva se circunscriba a esos mercados¹¹⁶. Adviértase, no obstante, que la reciente reforma de la LDC por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible (BOE núm. 55, de 5.3.2011), limitaría la posible intervención autonómica en el control de concentraciones, ya que exige un volumen de negocios mínimo adicional a la cuota de mercado para la aplicación del umbral del artículo 8.1.a) de la LDC¹¹⁷.

5.2. La instauración de procedimientos y mecanismos que contemplen la intervención de las autoridades autonómicas

Para que la competencia autonómica en materia de control de concentraciones sea efectiva (de modo análogo a como ocurrió en materia sancionadora tras la STC 208/1999) es necesario habilitar previamente un sistema de coordinación, remisión, consulta e información recíproca entre las distintas autoridades. Esta necesidad se hace más acuciante en el control de concentraciones para respetar la libertad de las empresas de emprender operaciones de concentración, garantizando la rapidez y cierta uniformidad de las decisiones que se adopten, independientemente de cuál sea la autoridad competente¹¹⁸.

De hecho, los cauces previstos por la Ley 1/2002 para resolver los eventuales conflictos entre la CNC y las autoridades autonómicas en el caso de los procedimientos sancionadores difícilmente pueden servir para decidir la competencia en el control de concentraciones¹¹⁹. Su funcionalidad

¹¹⁶ Como reconoce BERENGUER (2010a, p. 205), "la delimitación geográfica del mercado de referencia puede dar lugar a que, en determinados supuestos de mercados locales, algunas operaciones de poca entidad superen el umbral de notificación". No es, en absoluto, cierto que "por los propios umbrales exigidos, rápidamente se cae en la cuenta de que se está afectando al mercado nacional" [SORIANO GARCÍA (2002, p. 17)].

¹¹⁷ DF Tercera, que modifica el artículo 8.1 de la LDC, añadiendo este párrafo al artículo 8.1.a): "Quedan exentas del procedimiento de control todas aquellas concentraciones económicas en las que, aun cumpliendo lo establecido en esta letra a), el volumen de negocios global en España de la sociedad adquirida o de los activos adquiridos en el último ejercicio contable no supere la cantidad de 10 millones de euros, siempre y cuando las partícipes no tengan una cuota individual o conjunta igual o superior al 50 por ciento en cualquiera de los mercados afectados, en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo".

¹¹⁸ Para CIENFUEGOS MATEO (2004, p. 157), "el control no es fa necessàriament millor nacionalment que a nivell regional, de manera que l'argument de l'aplicació uniforme cau pel seu propi pes". Sin embargo, la posible falta de uniformidad entre las decisiones de distintas CCAA generaría mayores dificultades para las empresas [LE MOS (2011, pp. 718-719 y 753)]. CONTRERAS (2005, p. 326) se refiere a los riesgos de ruptura de la unidad doctrinal, la fragmentación del mercado y la paralización del crecimiento económico. Igualmente, sobre la posibilidad de variaciones en la interpretación y aplicación de los parámetros de decisión en materia de concentraciones (en particular, la consideración de las eficiencias), BARNES (1988). Un análisis comparado de la coordinación y cooperación entre los dos niveles de los sistemas federal norteamericano y de la UE puede verse en HAWK / LAUDATI (1996, pp. 36-47).

¹¹⁹ De hecho, los procedimientos comunicación y coordinación entre la CNC y las autoridades autonómicas en el marco de las distintas funciones que se atribuyen por la LDC y la Ley 1/2002 a estas últimas pueden

ya resulta deficiente para aquéllos, con lo que más lo serían para este último, en el que la salvaguarda del interés de las empresas y el respeto de la libertad constitucional de empresa exigen una solución rápida¹²⁰.

Excede del propósito de este trabajo anticipar como se deberían articular algunas de estas cuestiones en un procedimiento respetuoso con las competencias autonómicas. En principio, habría que asegurar la independencia de las autoridades autonómicas en la adopción de sus decisiones¹²¹; también habría que considerar a quién competiría una eventual intervención final o facultad de veto inspirada en cuestiones ajenas a la competencia (que ahora la LDC encarga al Gobierno central, arts. 10.4 y 60 de la LDC). Es claro que, entonces, aflora el componente y las implicaciones más políticas del control de concentraciones, que podrían alterar la composición del entramado empresarial de una región, siendo de gran calado a nivel autonómico las implicaciones de las decisiones que se adopten. Es más, muchas de las operaciones susceptibles de control autonómico implicarán a empresas públicas o mixtas, que son las que limitan sus actividades al ámbito local e intraautonómico, con el consiguiente conflicto y riesgo de captura. A primera vista no parece buena idea permitir que las CCAA sean las que puedan decidir estas cuestiones, afectando a la libertad de las empresas, y con el riesgo de que la valoración de las autoridades autonómicas en estos procedimientos se realice para promocionar a eventuales “campeones regionales”¹²².

En primer lugar, debe introducirse un sistema ágil, que permita asignar la competencia con rapidez y transparencia, que favorezca la cooperación entre las autoridades. Al margen de lo anterior, solo serían de competencia autonómica las operaciones que ciñesen sus efectos al mercado intraautonómico, mientras que el resto serían de competencia de la CNC. Respecto de estas últimas, que seguirán siendo la mayoría, la LDC debería contemplar –cuando proceda– una participación mayor y más intensa de las autoridades autonómicas recabando información sobre las condiciones de competencia y el posible impacto de la transacción en sus respectivas jurisdicciones, enriqueciendo de esta manera el análisis y la fundamentación de la decisión final que adopte la CNC.

En segundo lugar, los umbrales establecidos en la LDC para la notificación obligatoria de las operaciones de concentración persiguen detectar aquéllas con relevancia material que puedan resultar anticompetitivas, pero no obstaculizar las que no es previsible que produzcan un impacto negativo en la competencia en los mercados afectados. Unos umbrales demasiado bajos obligarían a notificar transacciones inocuas para la competencia, introduciendo una restricción

experimentar alguna dificultad o distorsión debido a la diferente organización y estructura institucional de una y otras. Sobre estas cuestiones QUINTANS y TOBÍO (2008, pp. 452-454 y 467-468) y HERNANDEZ (2010, pp. 138-139). Adicionalmente, los sistemas de comunicación recíproca entre la autoridad estatal y las autoridades autonómicas no son equitativos, como critica RINCÓN (2004, p. 60).

¹²⁰ ARZOZ (2004b, p. 54).

¹²¹ Véase *supra* nota 20.

¹²² COSTAS I TERRONES (2002, p. 54).

innecesaria en la libertad de empresa y gravando con costes de transacción prescindibles el funcionamiento del mercado de control empresarial¹²³.

Además, aunque una eventual alteración a la baja de los umbrales de concentraciones aumentaría la virtualidad y relevancia del control autonómico de las operaciones de concentración empresarial¹²⁴, esta posibilidad no resulta deseable¹²⁵. El mecanismo de control de concentraciones condiciona de manera significativa el ejercicio de la libertad de empresa¹²⁶, sometiéndolo a control en aquellos supuestos que por la dimensión de las transacciones (medida en función de distintas variables) son susceptibles de alterar sustancialmente la competencia efectiva en el mercado¹²⁷. La rebaja de los umbrales por debajo de los actuales daría un mayor alcance a la competencia autonómica en materia de control de concentraciones, pero debe descartarse porque afectaría a muchas operaciones cuya relevancia en la estructura competitiva del mercado es mínima, con lo que el interés público en intervenir en esas operaciones no existiría o sería mínimo, produciéndose una limitación innecesaria y desproporcionada en la libertad de empresa¹²⁸.

¹²³ Véase la interesante reflexión de GORECKI (2011) sobre los posibles excesos de los umbrales (estrictamente financieros) del control de concentraciones irlandés que, aparentemente, obligan a notificar demasiadas operaciones inocuas para la competencia efectiva en los mercados. Es cierto, sin embargo, como apunta ICN (1998, p. 11) que, en determinados sectores, una reducción de los umbrales podría estar justificada.

¹²⁴ El tema se relaciona fácilmente con una eventual revisión de los umbrales. BELLO (2009, p. 342): “[e]n España no existe distribución de competencias de autorización de concentraciones entre el Estado y las CCAA. Las concentraciones que sobrepasan los umbrales establecidos en la LDC deben notificarse a la CNC. Las que no los alcanzan, no deben notificarse a ninguna autoridad”.

¹²⁵ Desde la perspectiva autonómica tampoco debería serlo la eliminación del umbral de cuota de mercado, que haría desaparecer casi por completo su eventual competencia, con lo que no se entiende por qué fueron los grupos parlamentarios nacionalistas los que propugnaron (sin éxito) la eliminación del mismo en el debate de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible. Véase la enmienda 383 del Grupo Parlamentario catalán Convergencia y Unión en el Senado (GPCIU), que se justificaba en “aproximar nuestra legislación en este punto a la de la mayoría de economías desarrolladas” (BOCG Senado, serie I, núm. 9-41, de 28.1.2011).

¹²⁶ Sobre la imbricación de la transmisión de empresas en la libertad de empresa véase la STC 109/2003, de 5 de juni (RTC 2003/109; MP: Tomás S. Vives Antón): “A la misma conclusión podría llegarse a partir de la libertad de empresa, acerca de cuyo contenido negativo no parecen caber dudas: la libertad de empresa, de la que la transmisibilidad de ésta es una concreción (...)” (FJ 8º).

¹²⁷ Los umbrales deben permitir “capturar” solo aquellas operaciones que pueden tener un efecto apreciable en la competencia, evitando los costes de notificación y el empleo de recursos que no se traduzcan en ningún beneficio [ICN (2008, pp. 4 y 8)].

¹²⁸ ALFARO y PAZ-ARES (2003, pp. 6029-6040). Consideraciones análogas explican que se considere positivamente y respetuoso con la libertad de empresa que la legislación en esta materia promueva el empleo de formularios y del procedimiento abreviado para las operaciones que, en atención a determinados parámetros, suscitan menos riesgos para el mantenimiento de la libre competencia en el mercado (arts. 56 de la LDC; arts. 56 y 57 y Anexos II y III del RDC).

6. Conclusiones

La STC 31/2010 ha reconocido de manera explícita la posibilidad de que las autoridades autonómicas de defensa de la competencia se encarguen del control de las concentraciones económicas que ciñan sus efectos al territorio de sus respectivas CCAA. Este trabajo reflexiona sobre el sentido de un eventual control autonómico de concentraciones de empresas en el marco del sistema descentralizado de aplicación de defensa de la competencia imperante en España a raíz de la STC 208/1999. La multiplicación de autoridades encargadas de aplicar las normas de defensa de la competencia presenta ventajas y desventajas pero –como el proceso de progresiva implantación y desarrollo de las autoridades autonómicas ha puesto de relieve– su organización y eficacia son manifiestamente mejorables.

La virtualidad del control autonómico de concentraciones será reducida, y su reconocimiento legal suscita indeseables problemas y riesgos de conflicto. En efecto, las competencias autonómicas en materia de control de concentraciones suscitarán seguramente problemas políticos. Aunque el control de concentraciones es una herramienta complementaria de los procedimientos sancionadores, encaminada a prevenir situaciones de concentración económica excesiva en el mercado que puedan propiciar la realización prácticas anticompetitivas, a diferencia de lo que ocurre con aquéllas en el caso del control de concentraciones, no está en juego la infracción de ninguna norma y, por ello, su aplicación en la práctica no será ajena a valoraciones políticas y de otro tipo¹²⁹.

Es verdad que las técnicas y herramientas económicas se utilizan crecientemente en la aplicación de la legislación de defensa de la competencia, y en mayor medida aún en el control de concentraciones, favoreciendo la realización de análisis y la adopción de decisiones plausibles y rigurosas, bien fundadas desde la perspectiva del derecho de la competencia y la economía de la organización industrial. Sin embargo, en muchos casos en última instancia existe margen para cierta discrecionalidad. Sin ir más lejos, la vaguedad del estándar utilizado en el control de concentraciones (“obstaculizar el mantenimiento efectivo de la competencia en el mercado”) hace difícil la predictibilidad de la decisión de las autoridades y favorece la consideración de objetivos diversos y, a la postre, la politización de la decisión¹³⁰. Adicionalmente, la intervención final del gobierno en las decisiones en las operaciones de concentración ha sido siempre una cuestión relevante y controvertida, de la que quedan vestigios en la LDC y que, como se sabe, se inspira en criterios y objetivos distintos de la defensa de la competencia.

A mi juicio, el necesario reconocimiento legal de competencias autonómicas en esta materia (que habrá de conducir a una reforma tanto de la LDC como de la Ley 1/2001) debería aprovecharse para racionalizar, en general, la participación de las autoridades autonómicas en la aplicación del derecho de defensa de la competencia. Así, aunque la participación de las autoridades

¹²⁹ No es nueva la visión de las herramientas de la política de competencia como mecanismos de transferencia de riqueza, alimentados por los grupos de interés [TOLLISON (1985, p. 911)].

¹³⁰ BAGCHI (2005, p. 7).

autonómicas en cualquier proceso de aplicación de las normas de defensa de la competencia puede enriquecer su resultado y favorecer la adopción de decisiones más informadas y justificadas, es necesario minimizar la incertidumbre e inseguridad jurídicas que el incremento de las competencias autonómicas pueda suscitar, eliminando los riesgos de politización del proceso. Por ello, la reforma de la organización del sistema institucional español podría combinar un aumento de las potestades autonómicas para informar con carácter preceptivo y cualificado sobre cualquier expediente en materia de defensa de la competencia (sancionador o de concentración) que afecte al mercado intraautonómico, reservándose la decisión final a la CNC (limitando el poder de veto en las concentraciones, antes aludido, al Gobierno central). De esta manera se equilibraría una mayor participación y responsabilidad de las autoridades autonómicas en el proceso, encargándose de la opinión última a la CNC, reduciendo de esta manera el riesgo de injerencias o intervenciones políticas, al alejar la decisión final de las instituciones locales, y asegurando a la vez cierta uniformidad e identidad de criterio en las decisiones finales.

En suma, este trabajo aboga por una amplia reforma del sistema descentralizado de aplicación de las normas de defensa de la competencia que aproveche las ventajas que su localización y experiencia pueden tener en la tramitación de los distintos expedientes, alejando las decisiones finales de las autoridades autonómicas. Así se minimiza el riesgo de politización local de las decisiones y se asegura la uniformidad en las decisiones finales.

7. *Tabla de sentencias citadas*

Tribunal Constitucional

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STC, Pleno, de 30.11.1982	RTC 1982\71	Jerónimo Arozamena Sierra
STC, Pleno, de 1.7.1986	RTC 1986\88	Carlos de la Vega Benayas
STC, 2ª, de 11.11.1999	RTC 1999\208	Tomas S. Vives Antón
STC, de 5.6.2003	RTC 2003\109	Tomas S. Vives Antón
STC, Pleno, de 28.6.2010	RTC 2010\31	Mª Emilia Casas Bahamonde

Tribunal Supremo

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STS, 1ª, 1.5.2002	RJ 2002\9951	Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Audiencia Nacional

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
SAN, 3ª, 10.6.2009	JUR 2009\289334	Concepción Mónica Montero Elena

8. Bibliografía

Jesús ALFARO ÁGUILA-REAL y Cándido PAZ-ARES (2003), “Ensayo sobre la libertad de empresa”, en VV.AA., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luís Díez-Picazo*, Vol. IV, Thomson-Civitas, Madrid, pp. 5961-6040.

M^a Jesús ALONSO NUEZ y Jorge ROSELL MARTÍNEZ (2003), “Descentralización de los órganos de defensa de la competencia en España: impacto en los expedientes sancionadores”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la competencia*, núm. 227, pp. 55-60.

Rais AMILS ARNAL (2003), “Los nuevos tribunales autonómicos de defensa de la competencia”, *Gaceta Jurídica de la Competencia*, núm. 224, pp. 64-79.

Juan ARPIO SANTACRUZ (2010), “El tribunal aragonés de defensa de la competencia”, en José BERMEJO VERA y Fernando LÓPEZ RAMÓN (Dirs.), *Tratado de Derecho Público Aragonés*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, pp. 1259-1290.

Xavier ARZOZ SANTISTEBAN (2004a), “Alternativas a la solución judicial de los conflictos competenciales en materia de defensa de la competencia”, *Revista de Administración Pública*, núm. 164, pp. 41-93.

--- (2004b), “La aplicación descentralizada del Derecho de defensa de la competencia en Alemania”, *Gaceta Jurídica de la Competencia*, núm. 204, pp. 46-58.

--- (2003), “El impacto de los puntos de conexión de la Ley 1/2002 en la aplicación descentralizada del Derecho de la competencia: análisis de las resoluciones adoptadas en 2003 por el TDC”, *Anuario de la competencia*, núm. 1, pp. 321-341.

AUTORIDAD CATALANA DE COMPETENCIA (2011), *Valoración del impacto potencial de la adquisición por la empresa Pompas Fúnebres Mediterráneas S.L.U. del control exclusivo de la sociedad Serveis Funeraris de Barcelona S.A.* (ref. CE08/2011, *Serveis Funeraris de Barcelona*; http://www20.gencat.cat/docs/economia/ACCO/Documents/Arxius/Actuacions/informe_concentracio_SFB-MEMORA_cast.pdf).

--- (2011), *Valoración del impacto potencial de la creación de Radio Lleida a partir de los activos del Grupo Ser y Grupo Segre en la provincia de Lleida* (ref. CE07/2010, *Radio Lleida*; http://www20.gencat.cat/docs/economia/ACCO/Documents/Arxius/Actuacions/CE_7_2010_SER_RADIO_LLEIDA_ESP.pdf).

--- (2010), *Valoración del impacto potencial de la toma de control exclusivo de Caixa d'Estalvis de Girona por parte de Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona en el mercado de servicios de banca minorista en Catalunya* (ref. CE05/2010, *La Caixa/Caixa Girona*; http://www20.gencat.cat/docs/economia/ACCO/Documents/Arxius/CE_LaCaixa-

[CaixaGirona_ESP.pdf](#)).

--- (2010), *Valoración del impacto potencial de la fusión entre Caixa Manlleu, Caixa Sabadell y Caixa Terrassa en el mercado de servicios de banca minorista en Catalunya* (ref. CE04/2010, Caixa Manlleu/Sabadell/Tarrasa-UNNIM;

http://www20.gencat.cat/docs/economia/ACCO/Documents/Arxius/CE_4_2010_Fusio_Manlleu_Ter_Sabad_esp.pdf).

--- (2009), *Valoración del impacto potencial de la fusión entre Caixa Catalunya, Caixa Manresa y Caixa Tarragona en el mercado de servicios de banca minorista en Cataluña* (ref. CE 2/2009, Caixa Catalunya/Manresa/Tarragona;

http://www20.gencat.cat/docs/economia/ACCO/Documents/Arxius/Fusio_caixa_catalunya_esp.pdf).

--- (2009), *Valoración del impacto potencial de la compra de los establecimientos de ITM Ibérica S.A. por parte de Bon Preu, S.A. en el sector de la distribución comercial minorista de Cataluña* (ref. CE01/2009, Itm/Bon Preu;

http://www20.gencat.cat/docs/economia/ACCO/Documents/Arxius/informe_concentracio_esp.pdf).

Sergio BACHES OPI (2008), "Las competencias de las Comunidades Autónomas en la nueva Ley de Defensa de la Competencia", en Antonio CREUS CARRERAS (Coord.), *La Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. Jornada de Estudio de la AEDC*, Wolters Kluwer/La Ley, Madrid, pp. 43-81.

Aditi BAGCHI (2005), "The Political Economy of Merger Regulation", *American Journal of Comparative Law*, Vol. 53, núm. 1, pp. 1-30.

Jonathan B. BAKER (2007), "Market definition: An Analytical Overview", *Antitrust Law Journal*, Vol. 74, pp. 129-173.

José M^a BAÑO LEÓN (1996), *Potestades administrativas y garantías de las empresas en el Derecho español de la Competencia*, McGraw-Hill, Madrid.

David W. BARNES (1988), "Federal and State Philosophies in the Antitrust Law of Mergers", *George Washington Law Review*, Vol. 56, núm. 2, pp. 263-294.

Joseph P. BAUER (2004), "Reflections on the Manifold Means of Enforcing the Antitrust Laws: Too Much, Too Little, or Just Right?", *Loyola Consumer Law Review*, Vol. 16, núm. 4, pp. 303-327.

Beatriz BELANDO GARÍN (2000), "Defensa de la competencia y comercio interior (Comentario a la Sentencia del TC 208/1999, de 11 de noviembre)", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 106, pp. 271-287.

M^a Pilar BELLO MARTÍN-CRESPO (2009), *Control de concentraciones de empresas*, en M^a Pilar BELLO MARTÍN-CRESPO y Francisco HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (Coords.), *Derecho de la libre competencia comunitario y español*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, pp. 333-420.

José M^a BENEYTO (2000), “El control de concentraciones en España: un nuevo marco legislativo para las empresas”, *Anuario de la Competencia*, núm. 1, pp. 205-235.

Javier BERASATEGI (2010), “Las autoridades autonómicas de defensa de la competencia: ¿Quo Vadis?”, en Sergio BACHES OPI (Coord.), *La Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. Balance de su Aplicación, II Jornada de Estudio de la Asociación Española de Defensa de la Competencia*, Wolters Kluwer/La Ley, Madrid, pp. 105-124.

--- (2009), “Modelos descentralizados de Defensa de la Competencia”, *Boletín Latinoamericano de Competencia*, núm. 26, pp. 143-154.

Luís BERENGUER FUSTER (2010a), “Las concentraciones en la nueva Ley de Defensa de la Competencia”, en Luís BERENGUER FUSTER, César A. GINER PARREÑO y Antonio ROBLES MARTÍN-LABORDA, *La nueva legislación española ante la evolución del Derecho de la Competencia*, Fundación Rafael del Pino-Marcial Pons, Madrid-Barcelona, pp. 195-235.

--- (2010b), “Estructura institucional y Procedimiento en la Ley de Defensa de la Competencia”, en Luís BERENGUER FUSTER, César A. GINER PARREÑO y Antonio ROBLES MARTÍN-LABORDA, *La nueva legislación española ante la evolución del Derecho de la Competencia*, Fundación Rafael del Pino-Marcial Pons, Madrid-Barcelona, pp. 237-266.

Luís BERENGUER FUSTER y César A. GINER PARREÑO (2010), “Los fines del Derecho de la competencia en España y sus antecedentes históricos”, en Luís BERENGUER FUSTER, César A. GINER PARREÑO y Antonio ROBLES MARTÍN-LABORDA, *La nueva legislación española ante la evolución del Derecho de la Competencia*, Fundación Rafael del Pino-Marcial Pons, Madrid-Barcelona, pp. 65-118.

Paloma BIGLINO CAMPOS (2000), “Principio de competencia, inconstitucionalidad y nulidad a la Luz de la STC 208/1999, sobre la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Vol. 59, pp. 303-332.

Josefa BRENES CORTÉS (2005), “Delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”, en Juan Ignacio FONT GALÁN / Manuel PINO ABAD (Coords.), *Estudios de Derecho de la Competencia*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, pp. 287-302.

Oliver BUDZINSKI (2009), “An International multilevel competition policy system”, *International Economics & Economic Policy*, Vol. 6, núm. 4, pp. 367-389.

--- (2008), *The Governance of Global Competition. Competence allocation in International Competition Policy*, Edward Elgar, Cheltenham.

--- (2003), "Toward an International Governance of Transborder Mergers? Competition Networks and Institutions between Centralism and Decentralism", *International Law and politics*, Vol. 36, núm. 1, pp. 1-52.

Oliver BUDZINSKI y Andt CHRISTIANSEN (2005), "Competence Allocation in the EU Competition Policy System as an Interest-Driven Process", *Journal of Public Policy*, Vol. 25, núm. 3, pp. 313-337.

Stephen CALKINS (2003), "Perspectives on State and Federal Antitrust Enforcement", *Duke Law Journal*, núm. 53, pp. 673-735.

Javier CAMPOS, Juan Luís JIMÉNEZ y Jordi PERDIGUERO (2006), "Bases para el desarrollo de una política autonómica de la competencia: el caso de Canarias", en CES, *Informe Anual del Consejo Económico y Social de Canarias*, Cap. 5, Las Palmas, pp. 499-555 (http://www.cescanarias.org/publicaciones/informes/2006/capitulo_05.pdf).

Dennis CARLTON (2007), "Market Definition: Use and Abuse", *Competition Policy International*, Vol. 3, pp. 3-27.

Oriol CASANOVAS Y LA ROSA (1989), "Las competencias de las Comunidades Autónomas en la aplicación del Derecho Comunitario Europeo (Comentario a la sentencia 252/1988, de 20 de diciembre, del Tribunal Constitucional)", *Revista de Instituciones Europeas*, Vol. 16, pp. 767-787.

Luís CASES PALLARES (2007), "Las Comunidades Autónomas y la nueva Ley de Defensa de la Competencia", en Juan Alberto FERNÁNDEZ LÓPEZ (Dir.), *La Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia: reflexiones sobre las principales novedades*, CEFI, Madrid; y *Revista Comunicaciones en Propiedad Industrial y Propiedad de Competencia*, núm. 48, pp. 149-165.

--- (2005), "Los puntos de conexión en la Ley 1/2002", en Santiago MARTÍNEZ LAGE y Amadeo PETITBÒ JUAN (Dir.), *La modernización del Derecho de la Competencia en España y en la Unión Europea*, Fundación Rafael del Pino-Marcial Pons, Madrid-Barcelona, pp. 227-241.

--- (2002), "Comentari de la Llei 1/2002, de 21 de febrer, de coordinació de les competències de l'Estat i les comunitats autònomes en matèria de defensa de la competència", *Nota d'economia*, núm. 73, pp. 115-120.

--- (1995), *Derecho administrativo de la defensa de la competencia*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona.

Manuel CIENFUEGOS MATEO (2004), "La recidiva centralista en la descentralització de l'aplicació del dret de la competència. Novament sobre la Llei 1/2002", en Maria Josep BARRERA AZNÁREZ (Coord.), *Competencia i Territori*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, pp. 135-177.

COMISIÓN NACIONAL DE COMPETENCIA (2011), *Informe sobre la aplicación de la Ley 15/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.*

(<http://www.cncompetencia.es/Portals/0/PDFs/Docs/Informe%20Triannual%2006-04-2011.pdf>).

--- (2008), *Aplicación de los expedientes de asignación AGE/CCAA y novedades* (<http://www.cncompetencia.es>).

CONSELL CONSULTIU DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (2005), *Dictamen sol·licitat pel Parlament de Catalunya, amb relació al Dictamen de la Comissió d'Organització i Administració de la Generalitat i Govern Local, sobre la proposta de Proposició de Llei orgànica per la qual s'estableix l'Estatut d'autonomia de Catalunya i es deroga la Llei orgànica 4/1979, del 18 de desembre, de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, les esmenes i els vots particulars reservats per defensar en el Ple (BOPC núm. 213, d'1 d'agost de 2005)* (<http://www.cconsultiu.cat/servlets/generaPDF?iddict=D269&idlleng=1>).

Isabel CONTRERAS DE LA ROSA (2005), "La descentralización de los órganos de defensa de la competencia", en Juan Ignacio FONT GALÁN y Manuel PINO ABAD (Coords.), *Estudios de Derecho de la Competencia*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, pp. 323-333.

Juan F. CORONA (2001), "La competencia entre Comunidades Autónomas", *Anuario de la Competencia*, Vol. 2000, pp. 103-124.

Antón COSTAS COMESAÑA (1998), "Descentralización y calidad de las políticas locales", a SERVEI DE COOPERACIÓ LOCAL, *Elements de debat territorial*, núm. 2, Diputació de Barcelona (<http://www.diba.es/documents/431457/586834/02elements.pdf>).

Julio COSTAS COMESAÑA (2004), "Les principals qüestions materials que pot suscitar l'aplicació dels articles 1, 6 i 7 de la Llei de defensa de la competència per part de les comunitats autònomes", en Maria Josep BARRERA AZNÁREZ (Coord.), *Competència i Territori*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, pp. 33-51.

--- (1999), "Competencias Ejecutivas de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999)", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Vol. 20, pp. 437-456.

Joan Carles COSTAS I TERRONES (2003), "Hacia una red de defensa de la competencia en España", *Anuario de Derecho de la Competencia*, núm. 1, pp. 47-65.

Daniel A. CRANE (2008), "Antitrust Antifederalism", *California Law Review*, Vol. 96, núm. 1, pp. 1-62.

Antonio CREUS (2010), "Viejos tiempos, nueva ley, nueva fuerza", en Juan Alberto FERNÁNDEZ LÓPEZ (Dir.), *La Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia: reflexiones sobre las principales novedades-CEFI. Revista Comunicaciones en Propiedad Industrial y Propiedad de Competencia*, Vol. 47, pp. 33-79.

Juan Luís CRUCELEGUI GARATE (2008), “Los modelos de aplicación descentralizada del derecho de la competencia en la UE y en el Estado español”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, Vol. 38, pp. 81-129.

Michael DEBOW (2004), “State Antitrust Enforcement: Empirical Evidence and a Modest Reform Proposal”, en Richard A. EPSTEIN y Michael S. GREVE (Eds.), *Competition Laws in Conflict. Antitrust Jurisdiction in the Global Economy*, AEI Press, Washington D.C., pp. 267-287.

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA-GENERALIDAD DE CATALUÑA (2008), *Potenciales efectos de la fusión Clickair/Vueling en el territorio de Cataluña* (http://www20.gencat.cat/docs/economia/ACCO/Documents/Arxiu/Vueling_Clickair_esp.pdf).

--- (2007), *Valoración del potencial impacto de la adquisición de Plus Supermercados, S.A. por parte de Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A. en el sector de la distribución comercial minorista de Catalunya* (http://www20.gencat.cat/docs/economia/ACCO/Documents/Arxiu/DIA_PLUS_esp.pdf).

--- (2007), *Valoración del potencial impacto de la adquisición de Caprabo por parte del Grupo Eroski en el sector de la distribución comercial minorista de Cataluña* (http://www20.gencat.cat/docs/economia/ACCO/Documents/Arxiu/Caprabo_Eroski_esp.pdf).

--- (2006), *Valoración del potencial impacto de la toma por Editorial Planeta, S.A. y Enciclopèdia Catalana, S.A. del control conjunto de Edicions 62, S.A.*

Frank H. EASTERBROOK (1984), “The Limits of Antitrust”, *Texas Law Review*, Vol. 63, núm. 1, pp. 1-40.

Joseba Aitor ECHEVARRÍA SÁENZ (2006), “Comercio minorista (ordenación)”, en Luis Antonio VELASCO SAN PEDRO (Dir.), *Diccionario de Derecho de la Competencia*, Iustel, Madrid, pp. 203-207.

Lucana ESTEVEZ MENDOZA (2004), “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002 de 21 de febrero de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia”, en Luís ORTIZ BLANCO y Rosa GUIRADO (Coords.), *Derecho de la Competencia europeo y español*, Vol. V, Madrid, pp. 99-134 (disponible también como Documento de Trabajo núm. 1-2004 del Centro de Política de Competencia-IEE, Universidad San Pablo CEU; <http://www.idee.ceu.es>, las citas se realizan a este último documento).

David S. EVANS (2011), “Lightening Up on Market Definition”, en Einer ELHAUGE (Ed.), *Research Handbook on the Economics of Antitrust Law*, Edward Elgar, Nueva York, en prensa (se utiliza y cita la versión disponible en <http://ssrn.com/abstract=1599270>).

Harry FIRST (2003), “Evolving Toward What? - The Development of International Antitrust”, en Josef DREXL (ed.), *The Future of Transnational Antitrust: From Comparative to Common Competition*

Law, Staempfli/Kluwer, Berna, pp. 23-51 (se utiliza y cita la versión disponible en www.iilj.org/courses/documents/HC2003.First.pdf).

--- (2001), "Delivering Remedies: The Role of States in Antitrust Enforcement", *George Washington Law Review*, Vol. 69, pp. 1004-1041.

John J. FLYNN (1979), "Trends in Federal Antitrust Doctrine suggesting future Directions for State Antitrust Enforcement", *Journal of Corporation Law*, Vol. 4, núm. 3, pp. 479-511.

Lluís FRANCO I SALA (2008a), "La unidad de mercado en el sistema español y comunitario de defensa de la competencia", *Cuadernos Europeos de Deusto*, Vol. 38, pp. 131-154.

--- (2008b), "L'activitat del Tribunal Català de Defensa de la Competència: activitat i perspectives", en *Tribuna Oberta Vilafranca*, Ajuntament de Vilafranca del Penedès. UOC (http://www.uoc.edu/dt/cat/franco_tov.pdf).

--- (2008b), "Els canvis més significatius de la Llei 15/2007 de Defensa de la Competència", en TRIBUNAL CATALÀ DE DEFENSA DE LA COMPETÈNCIA-GENERALITAT DE CATALUNYA, *Anàlisi econòmica de la competència en els mercats*, Barcelona, pp. 11-31.

--- (2007), "La nueva Ley de Defensa de la Competencia y los órganos autonómicos", *Gaceta Jurídica de la Competencia*, núm. 248, pp. 93-102.

--- (2006a), "La defensa de la competencia en el modelo autonómico: el modelo catalán", *Ekonomiaz. Revista vasca de economía*, núm. 61, pp. 216-231 (http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?articulo=2151336&orden=74961).

--- (2006b), "La promoció de la competència des de l'àmbit autonòmic", *Jornada sobre la competència en la distribució de gasolina a Catalunya* (16 de novembre: Barcelona), UOC (<http://www.uoc.edu/symposia/gasolina/dt/cat/franco.pdf>).

Jonathan GALLOWAY (2009), "Convergence in International Merger Control", *The Competition Law Review*, Vol. 5, núm. 2, pp. 179-192 (www.clasf.org/CompLRev/Issues/Vol5Iss2Art2Galloway.pdf).

Marta GARCÍA DE LA CALZADA (2007), "Las ayudas públicas en la nueva Ley de Defensa de la Competencia: Artículo 11 de la Ley 15/2007, de 3 de julio", *La Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia: reflexiones sobre las principales novedades- CEFI. Revista Comunicaciones en Propiedad Industrial y Propiedad de Competencia*, Vol. 47, pp. 131-148.

Josep Lluís GARCÍA I RAMÍREZ (2003), "Estudi sobre l'impacte que per a Catalunya suposa la creació dels seus propis òrgans de defensa de la competència", *El Clip*, 23 iea, Generalitat de Catalunya (http://www10.gencat.cat/drep/binaris/c23_tcm112-31758.pdf).

David J. GERBER (2008), "Two forms of modernization in European Competition Law", *Fordham International Law Journal*, Vol. 31, núm. 5, pp. 1235-1264.

Luisa GÓMEZ LUCENA (2011), "Las singularidades canarias y la definición del mercado relevante en un caso de defensa de la competencia", *Revista Jurídica de Canarias*, núm. 21, pp. 1-20 (<http://www.tirantonline.com>).

Paul K. GORECKI (2011), "Merger Control in Ireland: Too Many Unnecessary Merger Notifications?", *Working Paper Economic and Social Research Institute (ESRI)*, núm. 383 (<http://www.esri.ie/UserFiles/publications/WP383/WP383.pdf>).

Michael S. GREVE (2005), "Cartel Federalism: Antitrust Enforcement by State Attorneys General", *University of Chicago Law Review*, Vol. 72, núm. 1, pp. 99-122.

Javier GUILLÉN CARAMÉS (2005), *Libre competencia y Estado autonómico*, Marcial Pons-URJ, Madrid-Barcelona.

Alan P. HAMLIN (1991), "Decentralization, Competition and the Efficiency of Federalism", *The Economic Record*, Vol. 67, núm. 196, pp. 193-204.

Barry HAWK y Laraine L. LAUDATI (1996), "Antitrust Federalism in the United States and Decentralization of Competition Law Enforcement in the European Union: A Comparison", *Fordham International Law Journal*, Vol. 20, núm. 1, pp. 18-49.

Pablo HERNÁNDEZ DE COS y Juan S. MORA SANGUINETTI (2008), "La reforma del sistema español de defensa de la competencia", *Boletín Económico-Banco de España*, núm. 5, pp. 56-66 (www.bde.es).

Francisco HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (2010), "Las nuevas funciones asignadas a los órganos autonómicos de defensa de la competencia por la nueva Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: Aspectos sustantivos", en Fernando VARELA CID (Coord.), *Estudios sobre la nueva Ley de Defensa de la Competencia. Análisis desde la perspectiva autonómica Gallega*, TGDC-Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, pp. 125-151.

--- (2001), "La Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, núm. 22, pp. 1449-1456.

INTERNATIONAL COMPETITION NETWORK (2008), "Setting Notification Thresholds for Merger Review", en WORKING GROUP, *Notification and Procedures Subgroup, Report to the ICN Annual Conference*, Kyoto (www.internationalcompetitionnetwork.org/uploads/library/doc326.pdf).

---(2004) *Recommended Practices for Merger Notification Procedures* (<http://www.internationalcompetitionnetwork.org/uploads/library/doc588.pdf>).

Juan Luís JIMÉNEZ y Javier CAMPOS (2004), "Efectos de la descentralización de la política de defensa de la competencia", *Documentos de trabajo conjuntos: Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, U. de la Laguna-U. de Las Palmas de Gran Canaria*, núm. 9 (<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1125495&orden=34723&info=link>).

Louis KAPLOW (2011), "Market Share Thresholds: On the Conflation of Empirical Assessments and Legal Policy Judgments", *Journal of Competition Law and Economics*, Vol. 7, pp. 243-276.

Louis KAPLOW (2010), "Why (ever) define markets?", *Harvard Law Review*, Vol. 124, pp. 437-517.

Wolfgang KERBER (2009), "The Theory of Regulatory Competition and Competition Law", en Karl Matthias MEESEN (Ed.), *Economic Law as an Economic Good, Its Rule Function in the Competition of Systems*, Sellier-European Law Publishers, Munich, pp. 27-44.

--- (2003), "An International Multi-Level System of Competition Laws: Federalism in Antitrust", en Josef DREXL (Ed.), *The Future of Transnational Antitrust. From Comparative to Common Competition Law*, Berne, Staempfli/Kluwer, pp. 269-300 (aunque se utiliza y cita la versión disponible en German Working Papers in Law and Economics, 2003, article 13, <http://www.bepress.com/gwp/default/vol2003/iss1/art13>).

Wolfgang KERBER y Oliver BUDZINSKI (2004a), "Competition of Competition Laws: Mission Impossible?", en Richard A. EPSTEIN y Michael S. GREVE (Eds.), *Competition Laws in Conflict. Antitrust Jurisdiction in the Global Economy*, AEI Press, pp. 31-65.

--- (2004b), "Towards a Differentiated Analysis of Competition of Competition Laws", German Working Papers in Law and Economics, paper 12 (<http://www.bepress.com/gwp/default/vol2004/iss1/art12>, antes publicado en *Zeitschrift für Wettbewerbsrecht / Journal of Competition Law*, 2003, Vol. 1, núm. 4, pp. 411-448).

Wolfgang KERBER y Martina ECKARDT (2007), "Policy learning in Europe: the open method of coordination and laboratory federalism", *Journal of European Public Policy*, Vol. 14, núm. 2, pp. 227-247.

Jean Jacques LAFFONT y Jean TIROLE (1991), "The politics of government decision-making: a theory of regulatory capture", *Quarterly Journal of Economics*, Vol. 106, núm. 4, pp. 1089-1127.

Albert LAMARCA I MARQUÈS y Vanessa CASADO I PÉREZ (2006), "Comparativa entre les reformes dels Estatuts d'Autonomia de Catalunya i d'Andalusia. Articles impugnats davant el Tribunal Constitucional", *Indret 4/2006* (<http://www.indret.com>).

Robert H. LANDE (1990), "When Should states Challenge Mergers: A proposed Federal/State Balance", *New York Law School Law Review*, Vol. 35, núm. 4, pp. 1047-1094.

Margaret H. LEMOS (2011), "State Enforcement of Federal Antitrust Law", *New York University Law Review*, Vol. 86, pp. 698-765.

Mariano MAGIDE HERRERO (2000), "El reparto de competencia en materia de Defensa de la Competencia. Perspectivas Abiertas tras la STC 208/1999", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 17, pp. 523-573.

Francisco MARCOS (2010), "La exigencia de sensibilidad del falseamiento de la competencia en la LDC (Notas a propósito de la problemática puesta de manifiesto por la STS de 29 de enero de 2008)", *Diario La Ley*, núm. 7328, pp. 1-9.

--- (2006), "Regulación del comercio minorista en las Comunidades Autónomas", *Economistas*, núm. 107, pp. 79-91.

Francisco MARCOS y Albert SÁNCHEZ GRAELLS (2008), "El procedimiento de control de concentraciones", en Luciano PAREJO ALFONSO y Alberto PALOMAR OLMEDA (Dirs.), *Derecho de la competencia. Estudios sobre la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia*, La Ley, Madrid, pp. 87-155.

Santiago MARTÍNEZ LAGE (2002), "La aplicación del Derecho de la competencia por las Comunidades Autónomas: delimitación competencial", *Gaceta Jurídica de la Competencia*, núm. 218, pp. 3-9.

--- (2000), "La sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999", *Gaceta Jurídica de la Competencia*, núm. 205, pp. 3-9.

Luís MÍGUEZ MACHO (2005), *La intervención administrativa en el comercio interior*, Iustel, Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (2005), *Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia*, Madrid (<http://www.cncompetencia.es>).

Miquel NADAL y Joan ROCA (2003), *La descentralización de la política de defensa de la competencia en España: situación y perspectivas*, Instituto de Empresa Familiar, Barcelona.

Eduarne NAVARRO VARONA (2010), "Comentario al art. 58", en José MASSAGUER *et al.* (Dirs.), *Comentario a la Ley de Defensa de la Competencia*, Civitas-Thomson, Cizur Menor, pp. 837-848.

Damien NEVEN, Robin NUTTAL y Paul SEABRIGHT (1993), *Merger in Daylight. The Economics and Politics of European Merger Control*, CEPR, London.

Kevin J O'CONNOR (2002), "Federalist Lessons for International Antitrust Convergence",

Antitrust Law Journal, Vol. 70, núm. 2, pp. 413-441.

Carlos PADRÓS REIG (2009), "El marco institucional de la defensa de la competencia", en Jerónimo MAILLO y José M^a BENEYTO (Dir.), *La nueva Ley de Defensa de la Competencia. Análisis y comentarios*, Bosch, Barcelona, pp. 19-60 [antes publicado como "Un nuevo marco institucional de la defensa de competencia en España", Documento de Trabajo 19/2006, Serie Política de Competencia, IUEE-Universidad San Pablo CEU, 2006 (<http://www.idee.ceu.es>)].

--- (2008), "Los organismos autonómicos de defensa de la competencia: situación y perspectiva", *Anuario de la competencia*, núm. 1, pp. 231-262.

--- (2007), "La estructura administrativa para la promoción y defensa de la competencia en Andalucía", *Administración de Andalucía- Revista andaluza de Administración Pública*, núm. 67, pp. 87-117.

Gloria PEÑAFIEL GARCÍA (2004), "La aplicación práctica de la Ley 1/2002", en *Anuario de Derecho de la Competencia*, núm 1, 2003, pp. 329-344.

Robert PITOFSKY (1990), "New Definitions of Relevant Market and the Assault on Antitrust", *Columbia Law Review*, Vol. 90, pp. 1805-1864.

Richard A. POSNER (2004), "Federalism and the Enforcement of Antitrust Laws by State Attorneys General", en Richard A. EPSTEIN y Michael S. GREVE (Eds.), *Competition Laws in Conflict. Antitrust Jurisdiction in the Global Economy*, AEI Press, pp. 252-266.

--- (2001a), *Antitrust Law*, University of Chicago Press, Chicago (Ill.).

--- (2001b), "Antitrust in the New Economy", *Antitrust Law Journal*, Vol. 68, pp. 925-943.

M^a Rocío QUINTANS EIRAS (2009), "Órganos y Procedimiento en el Derecho Español de Defensa de la Competencia", en María Pilar BELLO MARTÍN-CRESPO y Francisco HERNÁNDEZ (Coords.), *Derecho de la libre competencia comunitario y español*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, pp. 267-332.

M^a Rocío QUINTANS EIRAS y Ana M^a TOBÍO RIVAS (2008), "Intervención de los Órganos Autonómicos de Competencia en los procedimientos previstos por la nueva Ley Española de Defensa de la Competencia", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, T. 28, pp. 443-474 (publicado después con el título "Las nuevas funciones asignadas a los órganos autonómicos de defensa de la competencia por la nueva Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: Aspectos procedimentales", en Fernando VARELA (Coord.), *Estudios sobre la nueva Ley de Defensa de la Competencia. Análisis desde la perspectiva autonómica Gallega*, Tribunal Galego de Defensa de la Competencia, pp. 153-249).

James F. RILL y Christine S. CHAMBERS (1997), "Federalism in Antitrust Enforcement: The United States' Experience with a Dual Enforcement Regime", en Claus Dieter EHLERMAN y Laraine L.

LAUDATTI (Eds.), *European Competition Law Annual 1996: The Implementation of Antitrust Rules in a 'Federal' Context*, Kluwer, Dordrecht, pp. 205-226.

Alfonso RINCÓN GARCÍA LOYGORRI (2004), "El procedimiento de atribución de competencias en la Ley 1/2002 de Coordinación de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia", *Gaceta Jurídica de la Competencia*, Vol. 234, pp. 59-66.

Robert F. ROACH (1994), "Bank Mergers and the Antitrust Laws: The Case For Dual State And Federal Enforcement", *William & Mary Law Review*, Vol. 36, pp. 95-145 (<http://scholarship.law.wm.edu/wmlr/vol36/iss1/3>).

José A. RODRÍGUEZ MÍGUEZ (2010), "Promoción versus Defensa de la Competencia en España: una visión de conjunto", *Direito*, Vol. 19, núm. 2, pp. 51-98.

--- (2009), "Defensa de la competencia y Comunidades Autónomas", en Jerónimo MAILLO y José M^a BENEYTO (dirs.), *La nueva Ley de Defensa de la Competencia. Análisis y comentarios*, Bosch, Barcelona, pp. 61-108 [antes publicado como "La descentralización administrativa de la aplicación del Derecho de la competencia en España", Documento de Trabajo 22/2006, Serie Política de Competencia, IUEE-Universidad San Pablo CEU, 2006 (<http://www.idee.ceu.es>)].

Susan ROSE-ACKERMAN (1981), "Does Federalism Matter? Political Choice in a Federal Republic", *Journal of Political Economy*, Vol. 89, núm. 1, pp. 152-165.

D. Daniel SOKOL (2010), "Antitrust, Institutions, and Merger Control", *George Mason Law Review*, Vol. 17, núm. 4, pp. 1055-1149 (<http://www.georgemasonlawreview.org/doc/SOKOL-17-Geo-Mason-L-Rev-1055-2010.pdf>).

José E. SORIANO GARCÍA (2007), *La Defensa de la Competencia en España*, Iustel, Madrid.

--- (2002), "Comentario de urgencia a la Ley 1/2002", *Gaceta Jurídica de la Competencia*, núm. 218, pp. 10-26.

--- (1998), *Derecho público de la competencia*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona.

Roger W. STONE (1979), "Reviving State Antitrust Enforcement: The Problems With Putting New Wine in Old Wine Skins", *Journal of Corporation Law*, Vol. 4, pp. 547-678.

M^a Carmen TEJERA GIMENO (2008), "El modelo de defensa de la competencia en relación con las autoridades autonómicas y las autoridades independientes de carácter sectorial", en Alberto PALOMAR y Luciano PAREJO (Dirs.), *Derecho de la competencia. Estudios sobre la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia*, La Ley, WoltersKluwer, Madrid, pp. 221-304.

Robert D. TOLLISON (1985), "Public Choice and Antitrust", *Cato Journal*, Vol. 4, núm. 3, pp. 905-916 (<http://www.cato.org/pubs/journal/cj4n3/cj4n3-12.pdf>).

Joaquín TORNOS MAS (1999), "Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 208/1999, sobre la Ley de Defensa de la Competencia 16/1989", *Anuario de la Competencia*, núm. 1, pp. 97-120.

TRIBUNAL VASCO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (2010), *Estudio sobre el reparto de competencias en materia de Defensa de la Competencia: Análisis comparativo del Régimen Jurídico europeo, alemán y español. Informe 1: Análisis descriptivo del sistema español de distribución de competencias en materia de Defensa de la Competencia*.

Roger VAN DEN BERGH y Peter D. CAMESASCA (2001), *European Competition Law and Economics: A Comparative Perspective*, Intersentia-Hart, Antwerpen-Groningen-Oxford.

José A. VARELA, Fernando VARELA y Alfonso VEZ (2004), "El Tribunal Galego de Defensa de Competencia", *Revista Xurídica Galega*, núm. 43, pp. 451-466 (<http://www.tgdcompetencia.org/publicaciones/revistas/tgdc.pdf>).

James S. VENT, William J. KOLASKY (2000), "Substantive Convergence and Procedural Dissonance in Merger Review", en Simon J. EVENET, Simon LEHMANN y Benn STEIL, *Antitrust Goes Global: What Future for Transatlantic Competition*, Royal Institute of International Affairs/Brookings Institution, Washington, D.C, pp. 79-97.

Richard WOLFRAM y Spencer WEBER WALLER (2002), *Contemporary Antitrust Federalism: Cluster Bombs or Rough Justice?*, en NEW YORK STATE BAR ASSOCIATION, *Antitrust Law in New York State*, 2ª ed., New York, pp. 2-43 (www.ssrn.com/abstract=1739230).

Pedro YANES YANES (2002), "Génesis y opciones de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia", *Gaceta Jurídica de la Competencia*, núm. 221, pp. 45-58 [publicado después, con algún retoque y dos apartados adicionales como "Apuntes sobre la territorialización de los poderes antimonopolio en la Constitución económica", en Manuel ALVÁREZ DE LA ROSA y Juan HERNÁNDEZ BRAVO (Coords.), *Estudios sobre la Constitución española: libro homenaje a Gumersindo Trujillo*, Universidad de La Laguna, La Laguna, 2006, pp. 654-681].